



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI



SALA LABORAL
SALA DE FAMILIA
SALA CIVIL
SALA CIVIL -
ESPECIALIZADA EN
RESTITUCION DE
TIERRAS
SALA PENAL

BOLETÍN | 03
JURISPRUDENCIAL

Octubre – Noviembre 2020

#TSCtrabajandoenlavirtualidad



SALA LABORAL

- PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES / DEPENDENCIA ECONÓMICA DE LOS PADRES RECLAMANTES / NO AUTOSUFICIENCIA ECONÓMICA DE LOS BENEFICIARIOS6
- EXCEPCIÓN DE FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA / EXCEPCIÓN PLEITO PENDIENTE DIFERENCIACIÓN CON SUSPENSIÓN DEL PROCESO POR PREJUDICIALIDAD7
- PROCESO ORDINARIO LABORAL / CAPACIDAD PARA SER PARTE / SUCESIÓN PROCESAL POR EXTINCIÓN DE UN ENTE JURÍDICO.....7
- EXISTENCIA VINCULACIÓN LABORAL - CONTRATO REALIDAD / PRACTICA DEPORTE FUTBOL - DEPORTE PROFESIONAL / ESTABILIDAD OCUPACIONAL REFORZADA / INEFICACIA DEL DESPIDO8
- SUSTITUCIÓN PATRONAL E INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTO / INEPTITUD DEL TRABAJADOR PARA REALIZAR LA LABOR ENCOMENDADA / INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO SIN JUSTA CAUSA - CONTRATOS A TÉRMINO INDEFINIDO9
- RELIQUIDACIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES Y VACACIONES / REMUNERACIÓN A TÍTULO DE BENEFICIOS / DESPIDO INDIRECTO / PRESCRIPCIÓN10
- CAPACIDAD LABORAL RESIDUAL / PENSIÓN DE INVALIDEZ / ENFERMEDADES CRÓNICAS, DEGENERATIVAS O CONGÉNITAS / REGLAS CONTABILIZACIÓN 50 SEMANAS.....11
- PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE / CONDICIÓN MÁS BENEFICIOSA- 300 SEMANAS ANTES DEL 1° DE ABRIL DE 1994 / TEST DE PROCEDENCIA SU 005/2018. / PROCEDENCIA DE INCLUSIÓN DE PERIODOS OBJETO DE OMISIÓN DE AFILIACIÓN / CÁLCULO ACTUARIAL12
- PENSIÓN DE VEJEZ / RELIQUIDACIÓN Y RETROACTIVO, INTERESES MORATORIOS, E INDEXACIÓN / ACUMULACIÓN DE TIEMPOS PÚBLICOS Y PRIVADOS, EN APLICACIÓN DE ACUERDO 049 DE 1990 Y EL PRINCIPIO DE LA CONDICIÓN MÁS BENEFICIOSA.....13
- PENSIÓN DE INVALIDEZ / TEST DE PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA SU 556 DE 2019 /PRINCIPIO DE LA CONDICIÓN BENEFICIOSA CON TESIS - DECRETO 758/90 POR CONTAR CON 300 SEMANAS COTIZADAS ANTES DE 1994 / MONTO DEL RETROACTIVO PENSIONAL - PRESCRIPCIÓN15
- PENSIÓN DE VEJEZ / RELIQUIDACIÓN / RETROACTIVO / INTERESES MORATORIOS16
- INDEXACIÓN DEL RETROACTIVO PENSIONAL / REINTEGRO APORTES EN SALUD17
- INDEXACIÓN DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL18
- LEVANTAMIENTO DE FUERO SINDICAL – PERMISO PARA DESPEDIR.....18
- FUERO SINDICAL /ACCIÓN DE REINTEGRO / NOTIFICACIÓN DE LA GARANTÍA FORAL19



- CONVENCIÓN COLECTIVA 2004 - 2008 EMCALI EICE ESP / RELIQUIDACIÓN PENSIÓN / ACTA DE CONCILIACION / VICIOS DEL CONSENTIMIENTO.....20
- CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO DE 2004-2008 - EMCALI EICE ESP -SINTRAEMCALI / PENSIÓN DE JUBILACIÓN A CARGO DEL EMPLEADOR / INDEXACIÓN DE LA PRIMERA MESADA / IMPRESCRIPTIBILIDAD21
- CONVENCIÓN COLECTIVA 1999-2000 EMCALI - SINTRAEMCALI / RÉGIMEN DE TRANSICIÓN CCT 2004-2008 / PENSIÓN DE JUBILACIÓN ESPECIAL21
- CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO 2011-2014 - SINTRAEMCALI / PENSIÓN DE JUBILACIÓN / REAJUSTE SALARIAL22
- CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO 2010-2015 - SUSCRITA CON LA ORGANIZACIÓN UNIÓN SINDICAL EMCALI – USE / RETROACTIVIDAD DE LOS INTERESES A LA CESANTÍA CONVENCIONALES – FAVORABILIDAD.....23
- CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO 2010-2015 - AVIANCA S.A. Y SINTRAVA / PRESTACIONES CONVENCIONALES.....23
- RELIQUIDACIÓN Y REAJUSTE CONVENCIONAL PENSIÓN DE JUBILACIÓN / PRESCRIPCIÓN.....24
- CULPA PATRONAL / ACCIDENTE DE TRABAJO / MEDICIÓN DE LA CULPA / INDEMNIZACIÓN PLENA DE PERJUICIOS (LUCRO CESANTE CONSOLIDADO, EL LUCRO CESANTE FUTURO Y LOS DAÑOS MORALES).....25
- CULPA PATRONAL / CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA O TERCERO / VALIDEZ DEL DICTAMEN DE PERITO / RESPONSABILIDAD DE LA EST / INDEMNIZACIÓN PLENA DE PERJUICIOS / PROCEDENCIA DEL LUCRO CESANTE CONSOLIDADO Y FUTURO / PRESUNCIÓN PERJUICIOS MORALES FRENTE A FAMILIARES - SOLIDARIDAD / PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CONTRA LA SEGUROADORA27
- CULPA PATRONAL / FORMULAS LUCRO CESANTE CONSOLIDADO Y FUTURO / PERJUICIOS MORALES / DESPLAZAMIENTO DE TRACTOR POR VIA PUBLICA SIN LOS ELEMENTOS DE SEÑALIZACIÓN CONFORME A LAS NORMAS DE TRANSITO.....28

SALA DE FAMILIA

- PROCESO DE SUCECIÓN / OBJECIÓN INVENTARIOS Y AVALÚOS / SEPARACIÓN ENTRE LA MASA SOCIAL Y LA HEREDITARIA / DEUDAS HEREDITARIAS / PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA.....30



- DIVORCIO / FALTA DE JURISDICCIÓN30
- PARTICIÓN ADICIONAL EN LAS LIQUIDACIONES ADICIONALES DE SOCIEDADES CONYUGALES O PATRIMONIALES / ACUERDO PRIVADO31
- PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD / REINCIDENCIA EN LA COMISIÓN DE CONDUCTAS PUNIBLES.....32
- PROCESO VERBAL DE UNIÓN MARITAL DE HECHO / PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA LA DECLARATORIA, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL.....32
- PROCESO LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL / TRÁMITE INCIDENTAL DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES33

SALA CIVIL

- PROCESO REIVINDICATORIO DE DOMINIO / DEMANDA DE RECONVENCIÓN DE PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO / PRESTACIONES MUTUAS / EXPENSAS ÚTILES / EXPENSAS VOLUPTUARIAS35
- RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DERIVADA DE LA FORMULACIÓN DE UNA DENUNCIA PENAL36
- PRESCRIPCIÓN ARTÍCULO 235 DE LA LEY 222 DE 1995 / DISOLUCIÓN DE LAS SOCIEDADES / INEXISTENCIA DE JUNTAS DE SOCIOS / INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO SOCIAL Y A LA EJECUCIÓN ANÓMALA DEL MISMO / ABUSO DEL DERECHO Y POSICIÓN DOMINANTE / FALTA DE ÁNIMO SOCIETARIO / EJERCICIO DE PODER SUBORDINANTE POR SOCIO GESTOR E INCUMPLIMIENTO DE FUNCIONES POR LOS ADMINISTRADORES.....37
- FACTURAS CAMBIARIAS DERIVADAS DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD / PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA - PLAZO LEGAL PARA EJERCERSE LA ACCIÓN CAMBIARIA / FENÓMENO DE LA INTERRUPCIÓN / MODALIDADES DE ACEPTACIÓN DE LA FACTURA.....38
- PROCESO EJECUTIVO SINGULAR / PRINCIPIO DE INEMBARGABILIDAD RECURSOS INCORPORADOS AL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN / EXCEPCIONES AL PRINCIPIO DE INEMBARGABILIDAD CUENTAS ADRES / DERECHOS DE PARTICIPACIÓN O DERECHOS CREDITICIOS39
- PROCESO DECLARATIVO + NULIDAD DEL ACTA DE DESISTIMIENTO DE ACCIONES JUDICIALES / DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL / CAUSALES DE INADMISIBILIDAD Y RECHAZO / PRINCIPIOS IURA NOVIT CURIA / MIHI FACTUM ABO TIBI IUS / ACUMULACIÓN DE DEMANDA / PRETENSIONES41



- VERBAL / NULIDAD ABSOLUTA ARTÍCULO ESCRITURA / REGLAMENTO PROPIEDAD HORIZONTAL / NULIDAD ABSOLUTA / NULIDAD RELATIVA / SANEAMIENTO NULIDAD ABSOLUTA / PRESCRIPCIÓN ACCIÓN DE NULIDAD ABSOLUTA / PARCELACIÓN LEY 675 DE 2001.....42
- VERBAL / POSESIÓN CON VOCACIÓN DE SEÑORIO / COSA JUZGADA.....43
- RECURSO DE ANULACIÓN ARBITRAL / CAUSALES / PRINCIPIO KOMPETENZ.....44
- PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL / PRINCIPIO DE REPARACIÓN INTEGRAL / LUCRO CESANTE PASADO / LUCRO CESANTE FUTURO / SANCIÓN JURAMENTO ESTIMATORIO.....44
- PROCESO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO / EFECTOS DE LA ABSOLUCIÓN PENAL EN EL PROCESO CIVIL / FORMULA LUCRO CESANTE PASADO / LUCRO CESANTE FUTURO / PERJUICIOS MORALES.....45
- VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL / RESPONSABILIDAD DIRECTA / CAUSA EXTRAÑA.....47
- VERBAL LESIÓN ENORME / CONTRATO DE COMPRAVENTA / AVALÚO COMERCIAL / MÉTODO RESIDUAL DE AVALUACIÓN / INDEBIDA TASACIÓN PECUNIARIA / JURAMENTO ESTIMATORIO.....48
- PROCESO VERBAL DE NULIDAD RELATIVA / LESIÓN ENORME / INCONGRUENCIA DE LA SENTENCIA / PÉRITO AVALUADOR ACREDITACIÓN.....49
- PROCESO VERBAL DECLARATIVO Y DE CONDENA / ADECUACIÓN DE LA DEMANDA - DEBER DEL JUEZ / CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL DEL DEMANDADO / VERIFICACIÓN MEDIOS ELECTRÓNICOS REPRESENTACIÓN PERSONAS JURÍDICAS.....50
- DECLARACIÓN DE PARTE Y CONFESIÓN.....51
- VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO / PROMESA DE COMPRAVENTA / PRESTACIONES MUTUAS / REQUISITOS PROMESA DE CELEBRAR CONTRATO / MECANISMO DE INDEXACIÓN INDIRECTA / MEJORAS Y FRUTOS.....51
- RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL / ELEMENTO DAÑO O PERJUICIO.....52



PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES / DEPENDENCIA ECONÓMICA DE LOS PADRES RECLAMANTES / NO AUTOSUFICIENCIA ECONÓMICA DE LOS BENEFICIARIOS

MAGISTRADO PONENTE	: Carlos Alberto Carreño Raga
NÚMERO DE PROCESO	: 00320170081-01
TIPO DE PROVIDENCIA	: Sentencia No. 210
FECHA	: Octubre 30 de 2020
PROCESO	: Ordinario Laboral
CLASE DE ACTUACIÓN	: Resuelve la apelación en contra de la sentencia donde se absolvió a la AFP de reconocer una pensión de sobreviviente en favor de los padres de joven fallecido, así como sus intereses moratorios.
DECISIÓN	: Revoca la sentencia apelada para en su lugar declarar no probadas las excepciones propuestas frente a las pretensiones y condena a AFP a reconocer en favor de los demandantes en calidad de padres, una pensión de sobrevivientes por el deceso de su hijo afiliado.

Fuente Normativa: Ley 100 de 1993 Art.47 literal E / Ley 797 de 2003 / Acto Legislativo 01 de 2005. / CPTSS Art. 155

Fuente Jurisprudencial: Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral. Sentencia Rad. 22132 del 11 de mayo de 2004. Corte Constitucional Sentencia T538 de 2015. Sentencia T-424 de 2018

TESIS: Dependencia económica de los padres reclamantes. Considerar a los reclamantes como unas personas no autosuficientes, dado que si bien el padre cabeza del hogar contaba con una pensión de invalidez, ésta es del salario mínimo y no alcanza para suplir todos los gastos del hogar, luego necesitaban de la ayuda económica y permanente de su hijo para solventar sus gastos; ayuda que debe recordarse no debe ser en forma absoluta, pero que en este caso particular, de las declaraciones testimoniales se ve era necesarísima para sostener ese hogar, tanto así, que ahora que no se tiene al joven fallecido, es una hermana de la demandante quien ayuda con el pago del arriendo, lo que precisamente configura la calidad de NO autosuficiencia económica de los beneficiarios.

SALVAMENTO DE VOTO PARCIAL: Magistrado Carlos Alberto Carreño Raga.

TESIS: Se entiende legal y razonable el derecho del reclamante al pago de los intereses moratorios del art. 141 de la ley 100 de 1993, pues la Corte Constitucional en su examen de exequibilidad los declaró procedentes en todo caso de impago del derecho pensional, sin hacer distinción alguna en el origen teórico de su concesión, si fue la jurisprudencia o la ley, diferenciación que ahora se utiliza para dejar sin ese derecho al reclamante, lo cual olvida que el principio constitucional de la condición más beneficiosa es de origen legal, (bloque de constitucionalidad y la constitución misma) y la aplicación de la ley es de obligado cumplimiento incluso para las entidades administrativas.

Véase Providencia completa en el siguiente Link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/reltscali_cendoj_ramajudicial_gov_co/EXIn97_65S9NmtbwNrcC5WIBGiXA4wSWIjbBPHKVOijINw?e=cgaqiD





EXCEPCIÓN DE FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA / EXCEPCIÓN PLEITO PENDIENTE DIFERENCIACIÓN CON SUSPENSIÓN DEL PROCESO POR PREJUDICIALIDAD

MAGISTRADO PONENTE	: Carlos Alberto Oliver Gale
NÚMERO DE PROCESO	: 760013105012201800281-01
TIPO DE PROVIDENCIA	: Auto Interlocutorio No. 098 aprobado en Acta No. 058
FECHA	: Octubre 01 de 2020
PROCESO	: Ordinario Laboral
CLASE DE ACTUACIÓN	: Resolver apelación de auto
DECISIÓN	: Revoca el numeral segundo del Auto Interlocutorio atacado y en su lugar, declara no probada la excepción de pleito pendiente. en consecuencia, se deja sin efecto la suspensión del proceso. Confirma dicha providencia en lo demás.

Fuente Normativa: Código General del Proceso Art. 100 # 1 y 8, 162 / CP del T y de la SS Art. 2 # 1.

Problema Jurídico: Decidir respecto de los recursos de apelación interpuestos por ambas partes, (I) pretendiendo concretamente el del demandante que se declare no probada la excepción previa de pleito pendiente, (II) mientras que el de la entidad demandada busca que se declare probada la excepción previa de falta de jurisdicción y competencia y, como consecuencia, se ordene la terminación del proceso.

TESIS: PLEITO PENDIENTE DIFERENCIACIÓN SUSPENSIÓN DEL PROCESO POR PREJUDICIALIDAD - Para la configuración del primero de estos conceptos, basta que exista un proceso con las mismas partes, hechos y pretensiones para que sea procedente, con el fin de evitar sentencias contradictorias frente a iguales aspiraciones; mientras que en lo relativo a la suspensión, esta procede por cuanto la decisión que debe tomarse en un asunto depende de la que debe adoptarse en otro, por lo que la decisión se paraliza hasta que se resuelva aquel proceso que tiene incidencia directa y necesaria sobre el fallo que se va a dictar. / FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Para que proceda el pleito pendiente se hace necesaria la identidad de partes, hechos y pretensiones en ambos procesos, aun cuando existan ligeras diferencias; con lo cual, vemos que se presenta identidad de partes. / Si hay lugar o no a la suspensión del proceso por prejudicialidad, tal decisión se toma por el juez de segunda o de única instancia al momento de dictar sentencia.

Véase Providencia completa en el siguiente Link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/reltscali_cendoj_ramajudicial_gov_co/EXBPr8YwWvtPk9CGWgSU5woB_yQ9wtjQqAXUdZVqE8pIVg?e=whpo9j

PROCESO ORDINARIO LABORAL / CAPACIDAD PARA SER PARTE / SUCESIÓN PROCESAL POR EXTINCIÓN DE UN ENTE JURÍDICO

MAGISTRADO PONENTE	: Carlos Alberto Oliver Gale
NÚMERO DE PROCESO	: 760013105011201600314-01
TIPO DE PROVIDENCIA	: Auto Interlocutorio No. 100 Aprobado en Acta No. 058
FECHA	: Octubre 01 de 2020
PROCESO	: Ordinario Laboral
CLASE DE ACTUACIÓN	: Resolver apelación de auto interlocutorio
DECISIÓN	: Confirma auto.



Fuente Normativa: CP del T y de la SS Art. 65 # 2 / Código General del Proceso Art. 68 Inc. 2, 321. / Código Civil Art. 637 / Código de Comercio Art. 222, 245, 255

TESIS: Presupuesto procesal de capacidad para ser parte, el cual consiste en la aptitud que tiene todo sujeto de derecho para ser parte en un proceso, y en ese orden, pueden ser parte en un proceso las personas naturales, las personas jurídicas y los patrimonios autónomos. / SUCESIÓN PROCESAL POR EXTINCIÓN DE UN ENTE JURÍDICO - De la normatividad procesal y sustancial se infiere que, son los continuadores del derecho (inciso 2 del artículo 68 CGP), empero, si no hay continuadores del derecho no puede proseguirse un proceso contra un ente inexistente, generándose una imposibilidad jurídica y fáctica. No se puede demandar al liquidador de la persona jurídica, ni es su continuador de la misma, puesto que, este sólo actúa en representación de la persona jurídica en estado de liquidación hasta que subsista ese estado, lo que conlleva a que una vez fenecida la misma, cesa en sus funciones de representación, tal como se desprende del contenido del artículo 222 del Código de Comercio / Lo que pertenece a una corporación no pertenece ni en todo ni en parte a ninguno de los individuos que la componen y las deudas de la corporación no dan a nadie derecho para demandarlas en todo o en parte, a ninguno de los individuos que componen la corporación, ni dan acción sobre los bienes propios de ellos, sino sobre los bienes de la corporación. Sin embargo, los miembros pueden, expresándolo, obligarse en particular, al mismo tiempo que la corporación se obliga colectivamente; y la responsabilidad de los miembros será entonces solidaria si se estipula expresamente la solidaridad.

Véase Providencia completa en el siguiente Link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/reltscali_cendoj_ramajudicial_gov_co/EYrl2WLeAJFhHkIbDo6XX4BXdqCa2p-skUk4apHS4jLmw?e=YGm2dP

EXISTENCIA VINCULACIÓN LABORAL - CONTRATO REALIDAD / PRACTICA DEPORTE FUTBOL - DEPORTE PROFESIONAL / ESTABILIDAD OCUPACIONAL REFORZADA / INEFICACIA DEL DESPIDO

MAGISTRADO PONENTE : Elsy Alcira Segura Diaz
NÚMERO DE PROCESO : 760013105001201400232-01
TIPO DE PROVIDENCIA : Sentencia No. 279
FECHA : Octubre 29 de 2020
PROCESO : Ordinario Laboral
CLASE DE ACTUACIÓN : Resolver sentencia apelada
DECISIÓN : Modifica el numeral primero de la sentencia y en su lugar, declara la existencia de la vinculación laboral entre la demandante como trabajadora y la Fundación deportiva demandada, como empleadora, desempeñando actividades como jugadora de fútbol. Declara ineficaz la terminación del contrato de trabajo, debiendo reintegrarla.

Fuente Normativa: Constitución Política Art. 53. / Ley 181 de 1995 Art. 16 / Ley 361 de 1997 Art. 26 / Código Sustantivo del Trabajo. Art 23, 24

Fuente Jurisprudencial: Corte Constitucional Sentencia T-198 de 2006. Sentencia T-041 de 2014. Sentencia T- 188 de 2017. Sentencia SU-049 de 2017 /Corte Suprema de Justicia -Sala Laboral. Sentencia SL 103 del 30 de enero del 2019, Radicado 70747. Sentencia SL 1360 radicación 53394 del 11 de abril de 2018

Problema Jurídico: Definir: I) Si se trató de un contrato de prestación de servicios o contrato de trabajo y de acuerdo a la respuesta al interrogante anterior, II) se verificará si se acreditaron los presupuestos para accederse la indemnización que establece el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, que conlleven a determinar si procede el reintegro y consecuentemente, si hay lugar al pago de los salarios dejados de percibir y el pago de los aportes a la seguridad social III) Por último, de negarse lo solicitado en el recurso, determinar si es procedente imponer la indemnización moratoria.

TESIS: ELEMENTOS RELACIÓN LABORAL - Toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo, como legal que es, puede ser desvirtuada con la demostración del hecho contrario al presumido, o sea que el servicio no se prestó bajo un régimen contractual laboral, pues quien lo ejecutó no lo hizo con el ánimo de que fuera retribuido, o en cumplimiento de una obligación que no le impusiera dependencia o subordinación. / De acuerdo con la lectura del documento en el que se le hace a la actora un llamado de atención, se concluye que con ese medio probatorio se acredita la subordinación, elemento propio de las relaciones laborales, dado que a través de esa misiva se le impone a la actora la obligación de asistir a los entrenamientos de fútbol, so pena de ser sancionada económicamente. / Al haber practicado la promotora de esta acción el deporte de manera profesional, le da derecho a percibir una remuneración.

Véase Providencia completa en el siguiente Link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/reitscali_cendoj_ramajudicial_gov_co/EeyY7Wv38blFue9zflj1YqwBqt1ZlfdU4OKLPi2uaolCtQ?e=TbCBnH



SUSTITUCIÓN PATRONAL E INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTO / INEPTITUD DEL TRABAJADOR PARA REALIZAR LA LABOR ENCOMENDADA / INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO SIN JUSTA CAUSA - CONTRATOS A TÉRMINO INDEFINIDO

MAGISTRADO PONENTE	: Germán Varela Collazos
NÚMERO DE PROCESO	: 760013105012201400462-01
TIPO DE PROVIDENCIA	: Sentencia No. 200
FECHA	: Octubre 29 de 2020
PROCESO	: Ordinario Laboral
CLASE DE ACTUACIÓN	: Decide Recurso de Apelación
DECISIÓN	: Modifica y adiciona la sentencia condenatoria apelada

Fuente Normativa: Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social Art. 66A / Código Sustantivo del Trabajo Art. 62 Lit A # 13, 64, 67 a 70 / Código General del Proceso Art. 281.

Fuente Jurisprudencial: Corte Suprema de Justicia. Sentencia SL3203 del 14 de agosto de 2019

Problema Jurídico: Determinar si se cumplen los elementos para que se configure la sustitución patronal; si se tiene derecho a la indemnización por despido injusto

TESIS: Elementos constitutivos de la figura jurídica de la sustitución patronal - Para que se configure legalmente la sustitución de empleadores es necesario que se conjuguen los siguientes requisitos: uno, que haya cambio de un empleador por otro. El cambio de un empleador por otro puede ser por cualquier causa. Por ejemplo: cuando un empleador vende su empresa, negocio o establecimiento, el comprador será el nuevo empleador o empleador sustituto; cuando una empresa se fusiona con otra o absorbe a otra, la nueva empresa o la empresa absorbente, en su caso, será el empleador sustituto,

cuando hay arrendamiento, etc..; dos, que se conserve la identidad de la empresa, negocio o establecimiento; o sea que no sufra cambios esenciales en el giro ordinario de sus actividades; y, tres, que se continúen desarrollando las actividades normales y corrientes para el antiguo empleador; esto es, que los trabajadores continúen bajo los mismos contratos de trabajo, se hace necesario que continúen bajo el mismo contrato de trabajo con el nuevo empleador. / El sólo cambio de empleador no representa la sustitución.

Véase Providencia completa en el siguiente Link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/reltscali_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ea42UgKUjgdNq4hAylZ10uUBPKY8d-K4NDo2MWaTyXKwaQ?e=wpjlgK

RELIQUIDACIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES Y VACACIONES / REMUNERACIÓN A TÍTULO DE BENEFICIOS / DESPIDO INDIRECTO / PRESCRIPCIÓN

MAGISTRADO PONENTE : Germán Varela Collazos
NÚMERO DE PROCESO : 760013105012201500225-02
TIPO DE PROVIDENCIA : Sentencia No. 202
FECHA : Octubre 29 de 2020
PROCESO : Ordinario Laboral
CLASE DE ACTUACIÓN : Decide Recurso de Apelación
DECISIÓN : Revoca la sentencia absolutoria

Fuente Normativa: Constitución Política Art. 53 / Código Sustantivo del Trabajo Art. 65, 127, 128, 488 / Ley 789 de 2002 Art. 29 / Ley 50 de 1990 Art. 99 / CPTSS Art. 151 / Código General del Proceso Art. 166.

Fuente Jurisprudencial: Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral. Sentencia SL5159-2018, radicado No. 68303, del 14 de noviembre de 2018. Sentencia SL444-2019, radicado No. 68005, del 20 de febrero de 2019. Sentencia SL5328-2019, radicación No. 68005, del 4 de diciembre de 2019. Sentencia SL, 13 jun. 2012, rad. 39475. Sentencia SL12220-2017

Problema Jurídico: Determinar ¿Si al demandante se le debe reliquidar el auxilio de cesantía, los intereses a la cesantía, la prima legal de servicios y las vacaciones, desde el 1º de abril de 2003 hasta el 15 de mayo de 2014, teniendo en cuenta el valor devengado como salario básico más los valores por concepto del plan de beneficios suscrito entre las partes? Según el apoderado del actor la empresa fraccionaba el salario en un básico de \$ y \$ que aparecía como remuneración a título de beneficios. Asegura que en realidad el plan de beneficios era salario y representa casi el 70% de su ingreso por sus servicios laborales. De ser afirmativo el anterior interrogante, se resolverá ¿si debe condenarse a la indemnización moratoria del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y a la indemnización moratoria del artículo 65 del C.S.T.?; por último, ¿si debe condenarse a la indemnización por despido indirecto?

TESIS: Debe prevalecer la realidad sobre las formas. Las partes no son enteramente libres de pactar cláusulas de exclusión salarial. / La empresa demandada desnaturalizó el concepto de salario, vulnerando el principio constitucional de la primacía de la realidad (art. 53 CP), la irrenunciabilidad de los derechos laborales, el Convenio 95 de la OIT que hace parte del bloque de constitucionalidad. / El plan de beneficios firmado por el trabajador demandante como “otros sí”, sí era salario; pues la posibilidad que la ley le otorga a las partes para celebrar este tipo de convenios no recae sobre los pagos retribuidos del servicio o que tengan su causa en el trabajo prestado u ofrecido; sino en aquellas



sumas que pese a no compensar directamente el trabajo podrían llegar a ser consideradas salario. Es evidente que el plan de beneficios suministrado por la empresa era un pretexto para ocultar la retribución del salario; o disimular el incremento consagrado en el artículo décimo tercero del pacto colectivo suscrito entre las partes. / Disfrazar el salario con un plan de beneficios que no correspondía a la realidad / El aporte como voluntario a convenio (Fondo de Pensiones Voluntarias Protección) es universal y abstracto, no se desprende un plan consolidado de formación de una pensión voluntaria, sujeto a restricciones o condiciones de retiro razonable de los recursos, pues se le dio el mismo tratamiento de las causales para el retiro del auxilio de cesantía; así como a los intereses a la cesantía o a la prima legal de servicios / Auxilio de cesantía La prescripción para esta acreencia se cuenta desde la finalización del vínculo contractual laboral, que es cuando el trabajador puede disponer de la cesantía / Los intereses a la cesantía, prima de servicios y vacaciones la prescripción se cuenta desde la fecha de exigibilidad de cada una de ellas.

Véase Providencia completa en el siguiente Link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/reлтscalі_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ee_1ZePDXFVGqVPrUySCMqQBBwa2NOUVYinyfnbgMH4_jQ?e=Omamcp

CAPACIDAD LABORAL RESIDUAL / PENSIÓN DE INVALIDEZ / ENFERMEDADES CRÓNICAS, DEGENERATIVAS O CONGÉNITAS / REGLAS CONTABILIZACIÓN 50 SEMANAS

MAGISTRADO PONENTE	: Antonio José Valencia Manzano
NÚMERO DE PROCESO	: 760013105011201800322-01
TIPO DE PROVIDENCIA	: Sentencia No. 129
FECHA	: Octubre 13 de 2020
PROCESO	: Ordinario Laboral
CLASE DE ACTUACIÓN	: Resolver apelación de sentencia
DECISIÓN	: Revoca en todas sus partes la sentencia apelada y en su lugar absuelve a la AFP demandada de las pretensiones incoadas

Fuente Normativa: Ley 100 de 1993 Art. 39 / Ley 860 de 2003. Art. 1 / Código Sustantivo del Trabajo Art. 16 / Código General del Proceso Art. 193

Fuente Jurisprudencial: Corte Constitucional. Sentencia T-043 de 2014. Sentencia T-128 de 2015. Sentencia 557 de 2017. Sentencia SU-588 de 2016. / Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral. Sentencia SL3275 de 2019. Sentencia SL4567 de 2019. Sentencia SL5603 de 2019. Sentencia SL1002 de 2020

Problema Jurídico: Establecer si el demandante tiene derecho a que se le reconozca la pensión de invalidez que reclama, teniendo en cuenta para el efecto, el desarrollo jurisprudencial sobre enfermedades crónicas, degenerativas o congénitas.

TESIS: Pese a que el demandante fue calificado con una pérdida de capacidad laboral del 52.25% a causa de una enfermedad común de tipo crónico (Trastorno afectivo bipolar), no existen elementos de juicio suficientes que militen en el plenario que logren acreditar que las 236.28 semanas cotizadas con posterioridad a la estructuración de la invalidez, fueron producto de la capacidad laboral residual del demandante, y por el contrario, lo que se evidencia es que la finalidad de dichas cotizaciones era la obtención de una prestación del sistema con semanas que no obedecían al límite de su capacidad residual / Requisitos: que el afiliado acredite 50 semanas de cotización dentro de los 3 años anteriores



a la fecha de estructuración de la invalidez. / Es necesario corroborar si los aportes se hicieron con la única finalidad de acreditar las semanas o si por el contrario fueron producto de una actividad laboral efectivamente ejercida.

SALVAMENTO DE VOTO: Magistrado GERMAN VARELA COLLAZOS.

TESIS: El hecho que el demandante hubiese cotizado como trabajador independiente; que no aparezca prueba de la actividad económica o laboral que desarrollaba y que las cotizaciones las hubiera realizado con la ayuda de sus familiares, esto no implica de por sí que buscara una pensión fraudulenta y, mucho menos, a que se revocara la decisión de instancia, cuando se recibieron las cotizaciones por el fondo privado sin ningún tipo de observación; se le invito a seguir cotizando y, tales argumentos ni siquiera los invocó la AFP demandada.

Véase Providencia completa en el siguiente Link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/reitscali_cendoj_ramajudicial_gov_co/EbLf88noX4xEjBaqhfFJaVwB6hByBjO306RUES02vZqJrA?e=4y5mvV

PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE / CONDICIÓN MÁS BENEFICIOSA- 300 SEMANAS ANTES DEL 1° DE ABRIL DE 1994 / TEST DE PROCEDENCIA SU 005/2018. / PROCEDENCIA DE INCLUSIÓN DE PERIODOS OBJETO DE OMISIÓN DE AFILIACIÓN / CÁLCULO ACTUARIAL

MAGISTRADO PONENTE	: Antonio José Valencia Manzano
NÚMERO DE PROCESO	: 760013105007201800706-01
TIPO DE PROVIDENCIA	: Sentencia No. 145
FECHA	: Octubre 13 de 2020
PROCESO	: Ordinario Laboral
CLASE DE ACTUACIÓN	: Resolver apelación de sentencia
DECISIÓN	: Modifica, adiciona y revoca un numeral de la sentencia apelada.

Fuente Normativa: Constitución Política Art. 53 / Ley 100 de 1993 Art. 33, 46 / Ley 797 de 2003 Art. 9, 12. / Código Sustantivo del Trabajo Art. 21 / C.P.T. y de la S.S Art. 66A / Acuerdo 049 de 1990. / Decreto 1887 de 1994. / Decreto 3798 de 2003

Fuente Jurisprudencial: Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral. Sentencia 32642 del 9 de diciembre de 2008. Sentencia 46101 del 19 de febrero de 2014. Sentencia SL9856 de 2014. Sentencia SL16715 de 2014. Sentencia SL17300 de 2014. Sentencia SL2731 de 2015. Sentencia SL14388 de 2015. Sentencia SL2829-2019. Sentencia SL 1938 de 2020. / Corte Constitucional. Sentencia T832A de 2013. Sentencia T-566 de 2014. Sentencia T-596 de 2014. Sentencia T-291 de 2017. Sentencia T-064 de 2018. Sentencia SU-442 de 2016. Sentencia SU-005 de 2018. Sentencia T- 234 de 2018. Sentencia SU 226 de 2019

Problema Jurídico: Establecer ¿Si el señor afiliado dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes en aplicación del principio de la condición más beneficiosa conforme los parámetros de la sentencia SU 005/2018?



TESIS: OMISIÓN DE AFILIACION. Dicha obligación NO cesa, aun cuando se traten de periodos anteriores a la entrada en vigencia del ISS, pues en virtud de lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 90 de 1946 para que el Instituto de Seguros Sociales pueda asumir el riesgo de vejez en relación con servicios prestados con anterioridad a la presente ley, el empleador debe apropiarse los recursos económicos destinados a aportar las cuotas proporcionales correspondientes para subrogar la pensión de jubilación que estaba en cabeza suya. Dichos aportes se deben integrar a través de un título pensional el cual está destinado a asumir las contingencias que se originan en la vejez, invalidez o muerte, es decir, con él se conforma el capital que se requiere para el reconocimiento de la prestación. / CÁLCULO ACTUARIAL - son válidos los aportes realizados, a través de la figura de cálculo actuarial, para ser tenidos en cuenta en todas las modalidades pensionales, dentro de las que se incluyen vejez, invalidez y muerte, en el entendido que el cumplimiento de los aportes se efectúa para cubrir globalmente todas las contingencias pensionales, dentro de las cuales se incluye también las indemnizaciones sustitutivas.

SALVAMENTO DE VOTO: Magistrado GERMAN VARELA COLLAZOS.

TESIS: Se ha debido condenar por la indemnización sustitutiva y no declarar probada la excepción de inexistencia de la obligación / Se comparte las consideraciones de la sentencia; no el resuelve; pues de acuerdo al párrafo transcrito se ha debido condenar por la indemnización sustitutiva, ya que de ninguna manera el trabajador y sus beneficiarios pueden asumir las consecuencias adversas del incumplimiento de la indemnización sustitutiva; máxime cuando la pidieron como pretensión subsidiaria.

ACLARACION DE VOTO: Magistrada MARY ELENA SOLARTE MELO

TESIS: POR CONDICION MÁS BENEFICIOSA EN PENSION DE SOBREVIVIENTES: El causante no cumplió los requisitos del artículo 12, Ley 797 de 2003, ni adquirió la condición de pensionado por vejez o invalidez, y en los tres (3) años anteriores a su fallecimiento no acredita semanas cotizadas a pensiones, y en toda su vida aportó 482 semanas hasta el 31 de marzo de 2018. Tampoco se cumplen los presupuestos del Parágrafo 1º, artículo 46, Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 12, Ley 797 de 2003. / No se reúnen los presupuestos necesarios para la aplicación en virtud del principio de condición más beneficiosa del Art. 46 de la Ley 100 de 1996 en su versión original. / En aplicación del precedente vertical de la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, no es posible en aplicación del principio de condición más beneficiosa estudiar si se causó el derecho a la pensión de sobrevivientes bajo los parámetros del Acuerdo 049 de 1990.

Véase Providencia completa en el siguiente Link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/reltscali_cendoj_ramajudicial_gov_co/EZ-vs_pK6ohPrvHx-WWyhOMB_MBXeomc2yjg7IUorMN9GQ?e=BNlzoL

PENSIÓN DE VEJEZ / RELIQUIDACIÓN Y RETROACTIVO, INTERESES MORATORIOS, E INDEXACIÓN / ACUMULACIÓN DE TIEMPOS PÚBLICOS Y PRIVADOS, EN APLICACIÓN DE ACUERDO 049 DE 1990 Y EL PRINCIPIO DE LA CONDICIÓN MÁS BENEFICIOSA



MAGISTRADO PONENTE : Jorge Eduardo Ramírez Amaya
NÚMERO DE PROCESO : 760013105007201400610-01
TIPO DE PROVIDENCIA : Sentencia No. 124
FECHA : Octubre 22 de 2020
PROCESO : Ordinario Laboral
CLASE DE ACTUACIÓN : Decide Consulta
DECISIÓN : Modifica la sentencia consultada.

Fuente Normativa: Constitución Política Art. 53 / Ley 100 de 1993 Art. 13 Lit. F, 33 Parágrafo 1, 36, 141 / Acuerdo 049 de 1990 Art. 12 / Código Sustantivo del Trabajo Art. 21 / Decreto 758 de 1990 Art. 12, 13

Fuente Jurisprudencial: Corte Suprema de Justicia. Sala Laboral. Sentencia SL1947-2020. Sentencia de 7 de febrero de 2012, radicación No 39206. / Corte Constitucional. Sentencia T 566 de 2009. Sentencia T 583 de 2010. Sentencia T 714 de 2011. Sentencia T - 360 de 2012. Sentencia SU 769 de 2014

Problema Jurídico: Establecer: I) la procedencia de reliquidar la pensión de vejez reconocida a la demandante, con acumulación de tiempos públicos y privados, en aplicación de Acuerdo 049 de 1990; y consecuentemente, si es del caso; II) verificar si existen diferencias pensionales a su favor; III) así mismo determinar la fecha a partir de la cual correspondía el reconocimiento de la pensión de vejez a la actora, junto con la existencia de mesadas retroactivas insolutas; y, IV) la procedencia de los intereses moratorios sobre tal concepto.

TESIS: Para que el afiliado beneficiario de la pensión de vejez pueda iniciar a disfrutar de dicho derecho, debe acreditar, previo cumplimiento de los requisitos mínimos para acceder a ésta, la desafiliación al sistema, conforme lo dispone el Art. 13 del Decreto 758 de 1990, aplicable al presente asunto. / Tanto para la causación del derecho como para su disfrute, se deben cumplir los respectivos requisitos señalados en la ley para estos dos eventos, los cuales son disímiles, esto es, que para el primero deben converger tanto la edad como semanas exigidas, y para el segundo, la necesidad de desafiliación del sistema, la cual puede verificarse según las particularidades de cada caso. / Intereses Moratorios - siendo el pago de intereses previstos en el artículo 141 de la Ley 100/93 de carácter resarcitorio, no deben valorarse las situaciones que conllevaron a la tardanza, por tanto, configurada la mora en la solución del reconocimiento de la prestación debe resarcirse la misma mediante el pago de éstos en favor del pensionado. / Se ha señalado reiteradamente que tanto la Constitución Política como la legislación han pregonado el respeto al principio de favorabilidad, el cual se ha traducido en el postulado de la condición más beneficiosa cuando se trata de elegir entre diversas normas igualmente aplicables al mismo caso.

SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO: Magistrada PAOLA ANDREA ARCILA SALDARRIAGA

TESIS: Respecto de la cuantía de la prestación, en cuanto a la liquidación del monto de la mesada pensional, y por ende el retroactivo; y frente a la forma de liquidar los intereses moratorios del retroactivo pensional. / El presente proceso lo conocemos en el grado jurisdiccional de Consulta, y con todo el respeto hacía la Sala mayoritaria, considero que la Consulta precisamente nos faculta para examinar íntegramente la decisión del inferior, sin límites, ya que lo que se busca con este grado jurisdiccional es revisar la legalidad de la providencia, no encontrándonos limitados por el principio non reformatio in pejus. / Aclara también, que el principio de favorabilidad resulta aplicable cuando quiera que una sola norma permita varias interpretaciones, caso en el cual el juzgador habrá de sujetarse a la que resulte más favorable a los intereses del trabajador, mientras que la condición más

beneficiosa se presenta cuando quiera que existan dos normas vigentes e igualmente aplicables al caso, escenario en el cual el juzgador debe optar por regular la actuación a la luz de la norma que, siendo igualmente aplicable, resulte más beneficiosa a los intereses del trabajador.

Véase Providencia completa en el siguiente Link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/reltscali_cendoj_ramajudicial_gov_co/EZTmUeMXu_JGtzaUqCOMBBEBnzcRCxH5Ht1tvnWBVWZpiQ?e=ArOfuI

PENSIÓN DE INVALIDEZ / TEST DE PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA SU 556 DE 2019 / PRINCIPIO DE LA CONDICIÓN BENEFICIOSA CON TESIS - DECRETO 758/90 POR CONTAR CON 300 SEMANAS COTIZADAS ANTES DE 1994 / MONTO DEL RETROACTIVO PENSIONAL - PRESCRIPCIÓN

MAGISTRADO PONENTE	: Antonio José Valencia Manzano
NÚMERO DE PROCESO	: 760013105018201800586-01
TIPO DE PROVIDENCIA	: Sentencia No. 124
FECHA	: Octubre 13 de 2020
PROCESO	: Ordinario Laboral
CLASE DE ACTUACIÓN	: Resolver apelación de sentencia
DECISIÓN	: Modifica la sentencia apelada.

Fuente Normativa: Constitución Política Art. 53 / Ley 860 de 2003 Art. 1 / Ley 100 de 1993 Art. 21, 39, 40, 141 / Código Sustantivo del Trabajo Art. 488 / CPTSS Art. 151 / Decreto 758 de 1990/ Acuerdo 049 de 1990 Art. 2 Lit. D, 6, 10

Fuente Jurisprudencial: Corte Constitucional. Sentencia T-832A de 2013. Sentencia T-566 de 2014. Sentencia SL5703-2015 del 6 de mayo de 2015. Sentencia SU-442 de 2016. Sentencia SU-556 de 2019. Sentencia SU-005 de 2018. Corte Suprema de justicia - Sala Laboral. Sentencia SL 13645 de 2014. Sentencia SL4064 de 2019.

Problema Jurídico: Establecer si el señor demandante tiene derecho a que se le reconozca la pensión de invalidez con el cumplimiento de los requisitos previstos en el art. 6 del Decreto 758/90 en virtud de la aplicación del principio de la condición más beneficiosa, bajo la tesis desarrollada por la Corte Constitucional, como lo dijo la juez a quo. Superado este punto y, de ser viable, para efectos de desatar los recursos de apelación la Sala se encargará de 1) definir si existe alguna incompatibilidad entre la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez reconocida y la pensión de invalidez que reclama y, 2) Si en este caso es procedente la condena en costas.

TESIS: El cumplimiento de las semanas se debe verificar durante el tiempo en que estuvo vigente el Acuerdo 049 de 1990 es decir, antes del 1° de abril de 1994, por tratarse de la aplicación del principio de la condición más beneficiosa. / Quien recibe la indemnización sustitutiva solo queda excluido, pero de la pensión de vejez, pero nada se opone a que pueda seguir asegurado para otro tipo de contingencias, como la invalidez o la muerte. / Solo con el dictamen pericial se determina o se define el estado de invalidez, de suerte que, solo a partir de la firmeza de la calificación es cuando, resulta dable, jurídicamente, reprochar su inactividad como acreedor de las mentadas prestaciones del sistema.

SALVAMENTO DE VOTO: Magistrada MARY ELENA SOLARTE MELO

TESIS: POR CONDICION MÁS BENEFICIOSA EN PENSION DE INVALIDEZ. La invalidez se estructura el 29 de agosto de 2015, por lo que no es posible aplicar el artículo 39, de Ley 100 de 1993 en su versión original. Tampoco cumple las exigencias del Parágrafo 2° de la citada norma –artículo 39, Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 1° de la Ley 860 de 2003-, pues cotizó en su vida laboral 849.71 semanas, y que no alcanzan a cubrir el 75% de las semanas mínimas requeridas para acceder a la pensión de vejez. / Estando demostrado que no se cumplieron las exigencias legales vigentes cuando se estructuró el derecho pensional, mal puede reconocerse con el Decreto 758 de 1990, ni siquiera con la aplicación de la condición más beneficiosa

Véase Providencia completa en el siguiente Link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/reltscali_cendoj_ramajudicial_gov_co/EfhOEY1FuetMisyeP9TcLakBkifVmcehdM46YRdIJ38oA?e=UQhjst

PENSIÓN DE VEJEZ / RELIQUIDACIÓN / RETROACTIVO / INTERESES MORATORIOS

MAGISTRADO PONENTE	: Mary Elena Solarte Melo
NÚMERO DE PROCESO	: 760013105007201300165-01
TIPO DE PROVIDENCIA	: Sentencia No. 230
FECHA	: Noviembre 30 de 2020
PROCESO	: Ordinario Laboral
CLASE DE ACTUACIÓN	: Resolver apelación y consulta de sentencia
DECISIÓN	: Modifica el numeral segundo de la sentencia apelada y consultada.

Fuente Normativa: Ley 100 de 1993 Art. 21, 33, 36, 141, 157, 204 Inc. 2 / Código Sustantivo del Trabajo. Art. 65, 488 / CPTSS Art. 151 / Acuerdo 049 de 1990 Art. 13 / Decreto 758 de 1990 / Decreto 692 de 1994 Art. 42 / Decreto 2353 de 2015 Art. 69 Inc. 2

Fuente Jurisprudencial: Corte Constitucional. Sentencia T-101 del 17 de febrero de 2017, MP. Alberto Rojas Ríos. / Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral. Sentencia del 10 de mayo de 2017, rad. 48378, SL6912-2017, MP. Clara Cecilia Dueñas Quevedo. Sentencia SL 15264-2017. Sentencia SL 5005-2018. Sentencia SL3130-2020

Problema Jurídico: Resolver si el demandante tiene derecho a la reliquidación de la pensión de vejez; en caso afirmativo se deberá establecer cuál es el IPC a utilizar para efectos de la actualización del IBC, y una vez hecho esto se procederá a realizar el cálculo respectivo. También se debe estudiar si proceden los descuentos por aportes al sistema general de seguridad social en salud. Se analizará si hay lugar al reconocimiento y pago de intereses moratorios del Art. 141 de la Ley 100 de 1993 y de la sanción moratoria consagrada en el Art. 65 del C.S.T. pretensiones estas contenidas en la demanda.

TESIS: Las administradoras de pensiones tienen la potestad de exigir a los empleadores la cancelación de los aportes pensionales, sin que sea admisible que aduzcan negligencia en el cobro de las cotizaciones, y se haga recaer en el trabajador las consecuencias de la mora. En este caso no obran las gestiones de cobro respectivas; razón por la cual, los períodos que aparecen con deuda o mora patronal, se contabilizan para la prestación reclamada. / Para efectos de la actualización pueden ser utilizados el IPC – Índices –Serie de empalme o el IPC - variaciones porcentuales-, sin que sea posible la utilización de otras variaciones para estos propósitos / Los intereses moratorios consagrados en el

Art. 141 de la Ley 100 de 1993 proceden tanto por la falta de pago total de la mesada como por la falta de pago de saldos o ante reajustes ordenados judicialmente.

COOPONENCIA PARA INTERESES MORATORIOS EN RELIQUIDACION PENSIONAL: Magistrados: ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO y GERMAN VARELA COLLAZOS

TESIS: Por cuanto la postura de la magistrada ponente supone la necesidad de una reclamación independiente del derecho accesorio, lo cual va en contra posición a lo dicho por la jurisprudencia especializada en sentencia SL 13128/2014. / NO se requiere el agotamiento de una reclamación administrativa independiente, pues se trata de un derecho accesorio que constituye una simple consecuencia prevista en la Ley por el retardo en el pago de las pensiones, así que se vale de la misma reclamación para el derecho principal. De suerte que, si el retroactivo pensional no se encuentra afectado por el fenómeno de la prescripción, el derecho accesorio debe correr la suerte de su principal. No encuentra la Sala mayoritaria razones lógicas para desconocer el precedente jurisprudencial referido para exigir una reclamación independiente para intereses moratorios.

Véase Providencia completa en el siguiente Link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/reltscali_cendoj_ramajudicial_gov_co/ET-W2Vy8i4VBgybJYjcTdXOBmT8aocpeBhNheqKzVT2yfw?e=ogunUT

INDEXACIÓN DEL RETROACTIVO PENSIONAL / REINTEGRO APORTES EN SALUD

MAGISTRADO PONENTE	: Mónica Teresa Hidalgo Oviedo
NÚMERO DE PROCESO	: 760013105009201900486-01
TIPO DE PROVIDENCIA	: Sentencia No. 246 C-19
FECHA	: Noviembre 06 de 2020
PROCESO	: Ordinario Laboral
CLASE DE ACTUACIÓN	: Decide Recurso de Apelación contra sentencia
DECISIÓN	: Modifica la sentencia apelada

Fuente Normativa: Ley 100 de 1993 Art. 143, 157 # 1 Lit. A / Acto Legislativo 01 de 2005 /Decreto 692 de 1994 Art. 42 inc. 3º/ Decreto 2353 de 2015 Art. 69

Fuente Jurisprudencial: Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral. Sentencia SL4430 del 19 de febrero de 2014, radicación 45348, MP. Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo. Sentencia del 04 de febrero de 2015, radicación 57187, SL1457-2015, MP. Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo. Sentencia del 17 de junio de 2015, radicación 52552, SL7573, MP. Dr. Rigoberto Echeverri Bueno

Problema Jurídico: Establecer, si es estimable o merece confirmación, la condena impuesta a COLPENSIONES por la indexación del retroactivo reconocido en la Resolución SUB 68546 de 2018 y por el reintegro de los aportes en salud.

TESIS: La indexación de las mesadas pensionales reconocidas, es procedente en aquellos casos para compensar el evidente impacto que la pérdida del valor adquisitivo produce en las obligaciones laborales de cumplimiento tardío. / Es obligatorio cotizar en salud sobre los ingresos que se perciben por pensión y, toda administradora de pensiones, una vez reconocida la prestación, debe proceder a descontar la cotización en salud con retroactividad a la fecha a partir de la cual se determina que empieza a devengar la pensión y transferirla a la EPS a la cual se encontraba afiliado el pensionado.



Véase Providencia completa en el siguiente Link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/reitscal_i_cendoj_ramajudicial_gov_co/ETmueNaXul9DrVIXJdMAA3kBgJwhhbFO6zKI4JcAFE6RWQ?e=LnIVFp

INDEXACIÓN DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL

MAGISTRADO PONENTE : Mónica Teresa Hidalgo Oviedo
NÚMERO DE PROCESO : 760013105013201700340-01
TIPO DE PROVIDENCIA : Sentencia No. 236 C-19
FECHA : Noviembre 06 de 2020
PROCESO : Ordinario Laboral
CLASE DE ACTUACIÓN : Decide Recurso de Apelación contra sentencia
DECISIÓN : Revoca la sentencia apelada

Fuente Normativa: Código Sustantivo del Trabajo Art. 260 / Ley 171 de 1961 Art. 8 / C.P.T y de la S.S. Art. 151 / Acuerdo 049 de 1990.

Fuente Jurisprudencial: Corte Constitucional. Sentencia C-862 del 19 de octubre de 2006. Sentencia C-891A del 01 de noviembre de 2006. Sentencia SU 168 del 16 de marzo de 2017. Sentencia SU-069 de 21 de junio de 2018 / Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral. Sentencia SL1186-2018, con radicación número 50748 del 18 de abril de 2018. Sentencia de octubre 16 de 2013, radicación 47709

Problema Jurídico: Determinar si hay lugar a la reliquidación de la pensión de jubilación del demandante, con el consecuente pago de las diferencias pensionales indexadas, en la forma pretendida en la demanda.

TESIS: La indexación no representa en si ninguna condena adicional, sino simplemente la actualización en términos de valor de una obligación o acreencia laboral, cuya satisfacción ocurre en tiempo posterior a la época en que se causaron los salarios o en este caso las cotizaciones y que por esa razón sufrieron los efectos devaluatorios de una economía inflacionaria como la nuestra.

Véase Providencia completa en el siguiente Link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/reitscal_i_cendoj_ramajudicial_gov_co/EY7owv9AMZxOnAZjcWn1f_YB9-L0-CztvNhYc_nP60Mqiw?e=Ta5l6g

LEVANTAMIENTO DE FUERO SINDICAL – PERMISO PARA DESPEDIR

MAGISTRADO PONENTE : Germán Darío Góez Vinasco
NÚMERO DE PROCESO : 760013105007201900179-01
TIPO DE PROVIDENCIA : Sentencia No. 271
FECHA : Noviembre 27 de 2020
PROCESO : Especial – Fuero Sindical
CLASE DE ACTUACIÓN : Decide Recurso de Apelación
DECISIÓN : Confirma la sentencia apelada

Fuente Normativa: Código Sustantivo del Trabajo Art. 58 # 1, 62, 63, 115, 118, 405, 406 / Ley 712 de 2001

Fuente Jurisprudencial: Corte Constitucional. Sentencia SU-449 de 2020 / Corte Suprema de Justicia. Sentencia SL2351-2020



Problema Jurídico: Determinar si fue acertada la decisión del a quo de declarar configurada la causal de despido por justa causa y el consecuente levantamiento del fuero sindical del trabajador, con el fin de conceder permiso para despedir a la compañía demandante

TESIS: El fuero sindical es una garantía para algunos trabajadores amparándolos de no ser despedidos, trasladados o desmejorados en sus condiciones laborales, sin que medie autorización del juez laboral quien habrá de calificar la configuración de la justa causa / La compañía siguió el conducto establecido, pues comunicó al demandado las faltas cometidas, le brindó la posibilidad de presentarse con dos representantes sindicales que debían ser notificados por él y de ser escuchado en descargos / La notificación al sindicato, es responsabilidad que recae en cabeza del aforado.

Véase Providencia completa en el siguiente Link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/reltscali_cendoj_ramajudicial_gov_co/EaKaC8pPPaJOIEuff022iQ8BKwVSHOU-DyR90eNUI-uNQ?e=U5Asf7



FUERO SINDICAL / ACCIÓN DE REINTEGRO / NOTIFICACIÓN DE LA GARANTÍA FORAL

MAGISTRADO PONENTE : Paola Andrea Arcila Saldarriaga
NÚMERO DE PROCESO : 760013105007201800404-01
TIPO DE PROVIDENCIA : Sentencia
FECHA : Noviembre 06 de 2020
PROCESO : Especial – Fuero Sindical
CLASE DE ACTUACIÓN : Decide Recurso de Apelación
DECISIÓN : Confirma la sentencia apelada

Fuente Normativa: Código Sustantivo del Trabajo Art. 363, 371, 405

Fuente Jurisprudencial: Corte Constitucional Sentencia C-465 de 2008

Problema Jurídico: Dilucidar si la garantía foral resulta oponible al empleador, aún en el caso de que a este no se le hubiere de ello notificado ni por cuenta de la Organización Sindical ni por cuenta del Inspector de Trabajo.

TESIS: El fuero sindical - garantía que fue diseñada por el legislador como mecanismo para propender por la protección del derecho colectivo de asociación, siendo de ello un efecto secundario la estabilidad laboral de los trabajadores que gozan del aforo. / El fuero sindical surte efectos inmediatamente después de ocurrida la primera comunicación, con independencia de si ello ocurre ante el Ministerio de Trabajo o Alcalde o directamente ante el empleador. / El sindicato, es quien tiene a su cargo el deber de procurar la notificación efectiva del empleador por cualquier medio, ya sea directamente, o a través del Ministerio o Alcalde y por tanto, los errores en que en dicho trámite aquella incurra solo le resultan a ella atribuibles. Es decir, que es a la Organización Sindical a quien incumbe por cualquier medio procurar la notificación y acreditarlo a juicio. / Es al trabajador a quien incumbe la carga de demostrar por cualquier medio que notificó al empleador

Véase Providencia completa en el siguiente Link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/reltscali_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ed_3TeqLnn1Bt243aiBoptEB1rVxrtiwhLEFzP5AV6qdbA?e=fDNpDu





CONVENCIÓN COLECTIVA 2004 - 2008 EMCALI EICE ESP / RELIQUIDACIÓN PENSIÓN / ACTA DE CONCILIACION / VICIOS DEL CONSENTIMIENTO

MAGISTRADO PONENTE : Elsy Alcira Segura Diaz
NÚMERO DE PROCESO : 760013105014201700252-01
TIPO DE PROVIDENCIA : Sentencia No. 292
FECHA : Noviembre 12 de 2020
PROCESO : Ordinario Laboral
CLASE DE ACTUACIÓN : Da trámite al grado jurisdiccional de consulta de la sentencia
DECISIÓN : Confirma Sentencia

Fuente Normativa: Código Civil Art. 1502, 1508. / Código Sustantivo del Trabajo Art. 19 / Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social Art. 78

Fuente Jurisprudencial: Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral. Sentencia SL 572de 2018.

Problema Jurídico: El promotor de esta acción, aceptó a través de acta de conciliación, el reconocimiento y pago de una pensión anticipada. Debiendo la Sala verificar, si se vulneró con la suscripción de esa conciliación el derecho fundamental e irrenunciable a la seguridad social y de acuerdo con la respuesta, se definirá si hay lugar a la reliquidación de la pensión, en los términos solicitados en la demanda. Determinar si en el presente caso, se acreditó vicios el consentimiento que conllevan a declarar nula o ineficaz la carta de renuncia y el acta de conciliación que suscribieron los demandantes.

TESIS: Cuando el actor suscribe el acta de conciliación, no tenía el requisito de edad para adquirir el derecho pensional, por lo tanto, no había un derecho adquirido a esa prestación extralegal. Al no tener el demandante un derecho adquirido al momento de suscribir el acta de conciliación, era perfectamente válido aceptar ese plan de retiro. / VICIO DEL CONSENTIMIENTO - El consentimiento que se exige en materia laboral para la validez de los diferentes actos jurídicos debe ser libre y espontáneo y no debe adolecer de ningún vicio, máxime en las relaciones obrero- patronales, por cuanto se hace indispensable que el trabajador, que es la parte débil de la relación, pueda brindar su consentimiento de manera consciente, libre, espontánea y alejada de cualquier tipo de constreñimiento, presión, engaño, error o violencia, a fin de que se pueda predicar la validez del acto jurídico que suscribe. / Es claro que hubo un acuerdo de voluntades entre los miembros de la Junta Directiva de SINTRAEMCALI y el representante legal de EMCALI EICE ESP, que buscaba salvar a la empresa, y se hace la revisión de la convención colectiva 1999-2000 que se había prorrogado su vigencia, ante la falta de denuncia, que rigió hasta que se expide la convención colectiva 2004-2008, esto es, hasta el 31 de diciembre de 2003, y este nuevo acuerdo en materia pensional, en el artículo 48 dispone de un régimen de transición, exceptuado y especial de jubilación, permitiendo la aplicación de la convención 1999-2000, pero para quienes cumplieran los requisitos que exigía esa convención entre el 1 de enero de 2003 y 31 de diciembre de 2007, cual era, haber prestado servicios 20 años continuos o discontinuos a entidades de derecho público y cumplieran 50 años de edad.

Véase Providencia completa en el siguiente Link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/reltscali_cendoj_ramajudicial_gov_co/ETi92pujAgIBiyGBcm1Ff2ABsDA2wi7_gD9G65iWTOar9Q?e=G4usV6





**CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO DE 2004-2008 - EMCALI EICE ESP -
SINTRAEMCALI / PENSIÓN DE JUBILACIÓN A CARGO DEL EMPLEADOR /
INDEXACIÓN DE LA PRIMERA MESADA / IMPRESCRIPTIBILIDAD**

MAGISTRADO PONENTE : Luis Gabriel Moreno Lovera
NÚMERO DE PROCESO : 760013105017201700746-01
TIPO DE PROVIDENCIA : Sentencia No. 1453
FECHA : Octubre 23 de 2020
PROCESO : Ordinario Laboral
CLASE DE ACTUACIÓN : Resuelve apelación Sentencia
DECISIÓN : Revoca la apelada Sentencia absolutoria, para en su lugar, previa declaratoria de estar prescrito todo lo causado en reajustes e indexación con antelación al 10/10/2017, condena a reajustar la pensión de jubilación reconocida al demandante incluyendo como factores salariales al momento de liquidar la pensión de jubilación “DOMINICAL Y FESTIVO Y PRIMA DE ANTIGÜEDAD”

Fuente Normativa: Constitución Política Art. 13, 53. / Ley 100 de 1993 Art. 14 / Código Sustantivo de Trabajo Art.260 # 2, 267, 488. / CPTSS Art. 151

Fuente Jurisprudencial: Corte Constitucional. Sentencia C-862 de 2006. Sentencia T-457/2009

TESIS: La CCTV obliga a las partes que la suscribieron, por lo tanto, el artículo 48 del acuerdo convencional 2004-2008, que trata el tema del régimen de transición, exceptuado y especial de jubilación para los trabajadores beneficiarios del acuerdo, el cual es aplicable para los trabajadores oficiales que adquieran el derecho a la jubilación y cumplan con los requisitos de la convención 1999-2000, entre el 1 de enero de 2003 y el 31 de diciembre de 2007. / Inclusión de la prima de antigüedad y los factores denominados DOMINICAL Y FESTIVO en la liquidación de la pensión de jubilación. / No es prescriptible la inclusión de nuevos factores salariales para liquidar la pensión de jubilación, lo que sí es prescriptible son las diferencias de mesadas pensionales que surjan con ocasión al reajuste prestacional / indexación de los factores salariales primera mesada. Por principio constitucional histórico, todos los pensionados deben ser protegidos y recibir trato por igual, ya que la inflación afecta por igual a todos los pensionados, se itera, cualquiera que sea el origen y época su pensión

Véase Providencia completa en el siguiente Link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/reltscali_cendoj_ramajudicial_gov_co/EZyiBAA2BtFpmFc6hjh-cZ4BAyL1CrEZWjPhbQzhx4rg?e=whYWdy



**CONVENCIÓN COLECTIVA 1999-2000 EMCALI - SINTRAEMCALI / RÉGIMEN DE
TRANSICIÓN CCT 2004-2008 / PENSIÓN DE JUBILACIÓN ESPECIAL**

MAGISTRADO PONENTE : María Nancy García García
NÚMERO DE PROCESO : 760013105018201800546-01
TIPO DE PROVIDENCIA : Sentencia No. 206
FECHA : Noviembre 04 de 2020
PROCESO : Ordinario Laboral
CLASE DE ACTUACIÓN : Decide Recurso de Apelación Sentencia
DECISIÓN : Confirma Sentencia apelada

Fuente Normativa: Código Sustantivo del Trabajo Art. 469

Fuente Jurisprudencial: Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral. Sentencia SL 262-2019



Problema Jurídico: Establecer si el señor demandante, es beneficiario del régimen de transición del artículo 48 CCT 2004-2008 y, en consecuencia, le asiste derecho a la pensión de jubilación en los términos del artículo 110 de CCT 1999-2000.

TESIS – Para acceder a la pensión especial de jubilación debía el demandante acreditar 20 años de servicios continuos o discontinuos en los cargos de supervisor de empalmes, empalmados I, empalmados II, Supervisor de plomería, Plomero I, Plomero II o ayudantes y obreros de estos, al 31 de diciembre de 2007, fecha hasta la cual estaba vigente el régimen de transición de la CCT 2004-2008. / Para adquirir el derecho a la pensión deberá el actor acreditar los requisitos instituidos en el sistema general de seguridad social en pensiones, para el régimen que se encuentre vinculado.

Véase Providencia completa en el siguiente Link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/reltscali_cendoj_ramajudicial_gov_co/EX_WbU9DRHVLiyOKmlj1R3gBps1bY-igX7Kk1Tvntw6ySg?e=ubW0Ik

CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO 2011-2014 - SINTRAEMCALI / PENSIÓN DE JUBILACIÓN / REAJUSTE SALARIAL

MAGISTRADO PONENTE	: Carlos Alberto Oliver Gale
NÚMERO DE PROCESO	: 760013105009201700755-01
TIPO DE PROVIDENCIA	: Sentencia No. 200
FECHA	: Septiembre 30 de 2020
PROCESO	: Ordinario Laboral
CLASE DE ACTUACIÓN	: Decide Recurso de Apelación
DECISIÓN	: Revoca la sentencia apelada

Fuente Normativa: Código Sustantivo del Trabajo Art. 470, 471, 472 / CPTSS Art. 151 / Ley 142 de 1994 o Ley de servicios Públicos domiciliarios Art. 41. / Decreto Ley 3135 de 1968 Art. 5 / Decreto 1333 de 1986 Art. 292 / Acuerdo 014 de 26 de diciembre de 1996.

Fuente Jurisprudencial: Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral. Sentencia de 25 de octubre de 2006, radicado No 28.132 M. P. Dr. CAMILO TARQUINO GALLEGU. Sentencia No 30.257 de 26 de abril de 2007. Sentencia 29.948 de 23 de marzo de 2007. Sala de Casación Laboral. Sentencia de 14 de agosto de 2019; SL3417-2019, radicación No 78290. / Consejo de Estado. Sentencia de 15 de diciembre de 2011, radicación 76001-2331-000-2005-02307-02, Sección Segunda, Subsección B, CP. Dra. Bertha Lucía Ramírez

TESIS: PENSIÓN DE JUBILACIÓN - concederse con el 90% del promedio de los salarios y primas de toda especie, devengados por el trabajador en el último año de servicios, incluidas las de antigüedad y vacaciones / esta Sala ha considerado que, respecto a las pensiones convencionales, la edad no es requisito de causación sino de disfrute de la pensión, sin embargo, esta doctrina no es aplicable al presente caso por cuanto la limitación del cumplimiento de los requisitos lo exige la misma convención hasta el 31 de diciembre de 2007, respetándose con ello lo acordado entre las partes, en aras de aplicar el principio de negociación voluntaria y libre. / REAJUSTE SALARIAL. Se encuentra regulado en el artículo 25 de la Convención Colectiva de trabajo de 2011 -2014, según el cual, a partir del 1 de enero de 2011, a todos y cada uno de los trabajadores oficiales que laboren en EMCALI, se les incrementará en el IPC más 1.5 puntos; para 2012 IPC más 1.2; para 2013, IPC más 1.3 y para 2014 IPC más 1.2.



Véase Providencia completa en el siguiente Link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/reltscali_cendoj_ramajudicial_gov_co/EQoyckK-j8hCvPSFH1oD83ABqCQp2JnQU4sGuGI6YFD-4w?e=lsq2t8



CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO 2010-2015 - SUSCRITA CON LA ORGANIZACIÓN UNIÓN SINDICAL EMCALI – USE / RETROACTIVIDAD DE LOS INTERESES A LA CESANTÍA CONVENCIONALES – FAVORABILIDAD.

MAGISTRADO PONENTE : Germán Varela Collazos
NÚMERO DE PROCESO : 760013105010201500405-01
TIPO DE PROVIDENCIA : Sentencia No. 138
FECHA : Septiembre 08 de 2020
PROCESO : Ordinario Laboral
CLASE DE ACTUACIÓN : Decide Recurso de Apelación
DECISIÓN : Revoca la sentencia absolutoria consultada

Fuente Normativa: Constitución Política Art. 53 / Código Sustantivo del Trabajo Art. 21 / CPTSS Art. 151.

Fuente Jurisprudencial: Corte Constitucional. Sentencia SU-1185 de 2001. / Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación laboral. Sentencia SL16811-2017. Sentencia SL4934-2017. Sentencia SL3845-2019

Problema Jurídico: Resolver si el demandante tiene derecho o no a la reliquidación de los intereses a la cesantía teniendo en cuenta el valor acumulado de la cesantía retroactiva como lo pretende la parte demandante, o si se debe liquidar sobre el valor de la cesantía del año anterior como lo realizó EMCALI, en virtud a lo consagrado en la convención colectiva de trabajo 2010-2015 suscrita entre EMCALI y la Unión Sindical Emcali, que se depositó ante el Ministerio del Trabajo el 17 de septiembre de 2010

TESIS: Prevalencia a la norma más favorable, esto es, al artículo 39, en atención a lo establecido en los artículos 21 del Código Sustantivo del Trabajo y 53 de la Constitución Política que indican que, en caso de conflicto o duda sobre la aplicación de normas vigentes de trabajo, prevalecerá la más favorable al trabajador. / Deben reliquidarse los intereses a la cesantía del demandante teniendo en cuenta el valor acumulado de la cesantía retroactiva. - Los intereses a la cesantía se liquidan sobre la cesantía acumulada que traiga el trabajador al año anterior; esto se dice por cuanto el actor es beneficiario de la retroactividad de la cesantía por haber ingresado a laborar para la demandada desde el 16 de marzo de 1992.

Véase Providencia completa en el siguiente Link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/reltscali_cendoj_ramajudicial_gov_co/EYzYH19OH6dJtOnFML9s_UBC7M9_VGc6o7T1WtiOCTR7w?e=MVGZg3



CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO 2010-2015 - AVIANCA S.A. Y SINTRAVA / PRESTACIONES CONVENCIONALES

MAGISTRADO PONENTE : Germán Darío Góez Vinasco
NÚMERO DE PROCESO : 760013105003201700101-01
TIPO DE PROVIDENCIA : Sentencia No. 268
FECHA : Noviembre 27 de 2020
PROCESO : Ordinario Laboral
CLASE DE ACTUACIÓN : Decide Recurso de Apelación
DECISIÓN : Confirma la sentencia apelada

Fuente Normativa: Código Sustantivo de Trabajo Art. 467

Fuente Jurisprudencial: Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral. Sentencia SL 4934 de 2017

Problema Jurídico: Determinar si al demandante, le asiste el derecho al reconocimiento y pago de los conceptos denominados auxilio de salud, auxilio de jubilación, auxilio extralegal y especial, auxilio extralegal y nivelación salarial de trabajadores de tierra, contemplados en la convención colectiva de trabajo 2010-2015, suscrita entre Avianca S.A. y Sintrava.

TESIS: La fuerza normativa que acompaña a las convenciones colectivas de trabajo se desprende del artículo 467 del Código Sustantivo de Trabajo, conforme al cual estos acuerdos se suscriben entre una o varias organizaciones de empleadores, por una parte, y una o varias agremiaciones de trabajadores, por la otra, «para fijar las condiciones que regirán los contratos de trabajo durante su vigencia». / Al ser, pues, el contrato colectivo un acto regla, producto de la autonomía de la voluntad, mediante el cual sus suscriptores dictan lo que será la ley de la empresa, sus disposiciones constituyen verdadero derecho objetivo, que se proyecta e incorpora a los contratos individuales de trabajo para regular temas como el salario, la jornada, las prestaciones sociales, las vacaciones, entre otros. / El aumento salarial y la nivelación salarial son dos prestaciones convencionales diferentes, la primera se encuentra regulada en la cláusula 37 de la convención colectiva y está contemplada como el aumento que se efectúa de manera anual, en el mes de julio, a los trabajadores de la empresa, estableciéndose que a partir del 2010 sería en un 2,25% y desde el 2011 en adelante se tomaría como base el incremento del IPC; mientras que la segunda prerrogativa se encuentra contemplada en el artículo 36 del mismo instrumento y la misma se paga por una sola vez el 1 de julio de 2010, en un monto de \$70.000.

Véase Providencia completa en el siguiente Link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/reltscali_cendoj_ramajudicial_gov_co/EWSJuCdGjS5CgYSBXJgDWK0ByreQ8w6JionfpcV6hGGPqA?e=FFeFAh

RELIQUIDACIÓN Y REAJUSTE CONVENCIONAL PENSIÓN DE JUBILACIÓN / PRESCRIPCIÓN

MAGISTRADO PONENTE	: Jorge Eduardo Ramírez Amaya
NÚMERO DE PROCESO	: 760013105009201400864-01
TIPO DE PROVIDENCIA	: Sentencia No. 143
FECHA	: Noviembre 19 de 2020
PROCESO	: Ordinario Laboral
CLASE DE ACTUACIÓN	: Decide Recurso de Apelación
DECISIÓN	: Revoca la sentencia recurrida.

Fuente Normativa: Código Sustantivo del Trabajo Art. 478, 479 / Ley 100 de 1993 Art. 143

Fuente Jurisprudencial: Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral. Sentencia SL4982-2017. Sentencia SL 2148, radicación 46035 del 08 de febrero de 2017

Problema Jurídico: I) Establecer procedencia de reliquidar y reajuste de la pensión de jubilación; y II) establecer si operó la prescripción respecto de las diferencias que se pudieron generar.



TESIS: La prescripción no opera, porque era deber del Municipio Santiago de Cali, dar cumplimiento a la convención colectiva, norma que obligaba a las partes suscribientes de ésta a acatar sus disposiciones. / La omisión por parte de la entidad demandada de no haber aplicado AUTOMÁTICAMENTE el reajuste convencional para los años 1987 a 2007, anualidades donde resultaron las diferencias ya reseñadas, de acuerdo con las operaciones que realizó la Sala, no ha prescrito. / El mismo Municipio demandado, de manera libre y voluntaria se obligó a reajustar, de manera automática todas las pensiones, en los mismos porcentajes en que aumentaba el salario de los trabajadores activos, con lo cual, per se, se autoimpuso el deber de efectuar tales ajustes, sin necesidad de ningún requerimiento por parte de los derechosos, al cual expresamente renunció motu proprio; razón de más para entender que no puede impetrar en su beneficio la figura extintiva de una obligación que, por su propia incuria, no pagó en su momento, pues, se itera, no requería petición de los beneficiarios, es decir que, en el presente juicio no puede escucharse a quien alega en su favor su propia torpeza, como reza el principio latino: nemo auditur propriam turpitudinem allegans potest.

Véase Providencia completa en el siguiente Link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/reitscali_cendoj_ramajudicial_gov_co/ESGxvmNOJUNHvtyXiAgrbvUB8iEdr40EW46utqBroO-CGA?e=hGzhe3

CULPA PATRONAL / ACCIDENTE DE TRABAJO / MEDICIÓN DE LA CULPA / INDEMNIZACIÓN PLENA DE PERJUICIOS (LUCRO CESANTE CONSOLIDADO, EL LUCRO CESANTE FUTURO Y LOS DAÑOS MORALES)

MAGISTRADO PONENTE : Elsy Alcira Segura Diaz
NÚMERO DE PROCESO : 760013105014201700485-01
TIPO DE PROVIDENCIA : Sentencia No. 263
FECHA : Octubre 01 de 2020
PROCESO : Ordinario Laboral
CLASE DE ACTUACIÓN : Decide Recurso apelación sentencia
DECISIÓN : Adiciona sentencia y confirma en lo demás

Fuente Normativa: Código Sustantivo de Trabajo Art. 56, 57 # 1 y 2, 216, 230, 348 / Código Civil Art. 63, 1604, 2341, 2356 / Ley 9 de 1979 (Salud Ocupacional) / Decreto 614 de 1984 Art. 24 Lit. E (Administración y organización de la salud ocupacional) / Decreto 1295 de 1994 Art. 62 (Administración y organización del SGRL) / Decreto 1530 de 1996 (Reglamenta las ARL) / Ley 1562 de 2010. Art. 1 (Modifica el SGRL) / Decreto 1443 de 2014 (Reglamenta la implementación del SG-SST) / Decreto 1072 de 2015 (Único reglamentario del sector trabajo) / Resolución 1401 de 2007 (Investigación de accidentes de trabajo) / Resolución 2646 de 2008 (Evaluación del riesgo psicosocial) / Resolución 1409 de 2012 (Protección contra caídas en trabajo en alturas) / Resolución 312 de 2019 (estándares mínimos del SG-SST)

Fuente Jurisprudencial: Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral. Sentencia SL17026 de 2016. Sentencia SL10262 de 2017. Sentencia SL 2388 de 2020. Sentencia 39.631 del 30 de octubre de 2012. Sentencia del 26 de febrero de 2004, Rad. 7069. Sentencia del 24 de junio de 2005, Rad. 23.643. Sentencia SL de 2006, Rad. 27.501. Sentencia SL 3784 de 2014, Rad. 39.779. Sentencia SL 4570 del 18 de septiembre de 2019, Rad. 78.718. Sentencia SL 1988 de 2018 Rad. 53626



Fuente Doctrinal: Fernando Hinestroza. Derecho de obligaciones, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 1967, p. 529. Diego Alejandro Sánchez Acero. Un nuevo concepto de culpa patronal, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2015, p. 41, 133.

Problema Jurídico: Establecer si existió o no culpa de la sociedad demandada, en el accidente de trabajo que padeció el actor, y en caso afirmativo, se analizará la procedencia de la indemnización plena de perjuicios contemplada en el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo, esto es, el lucro cesante consolidado, el lucro cesante futuro y los daños morales, a favor de los demandantes.

TESIS: Los perjuicios de que tratan el artículo 216 del Código Sustantivo de Trabajo, son los que debe resarcir el empleador de manera plena e integral a la víctima directa o trabajador o a las víctimas indirectas, que resultan ser los terceros que logren demostrar dicho perjuicio / La indemnización plena y ordinaria de perjuicios, que de trata la legislación laboral se ha enmarcado en un régimen subjetivo de responsabilidad civil, en donde el trabajador lesionado o los terceros afectados, deben demostrar el daño, la culpa patronal y el nexo de causalidad entre éstas dos. / El daño sufrido tiene unas características, pues debe ser personal y cierto, el primero de ellos significa que quien solicita la indemnización de un perjuicio lo debe haber soportado o padecido, sea de manera directa para el caso del trabajador, o indirecta / Cualquier persona, sea víctima directa o no, siempre que se pruebe uno o varios perjuicios generados en un accidente de trabajo o una enfermedad laboral, se encuentra legitimada para demandar al empleador por culpa patronal / El daño debe ser cierto, lo que se traduce en la demostración de la víctima de la vulneración, detrimento, menoscabo o deterioro de un interés jurídicamente protegido, sea éste de carácter pecuniario o no, por parte de un tercero, cuya consecuencia sea una merma patrimonial o extrapatrimonial, pasada o futura, más no eventual. / MEDICIÓN DE LA CULPA - La medición de la culpa en la ocurrencia de un siniestro laboral debe hacerse de acuerdo a un criterio subjetivo-normativo, traducido inicialmente en la demostración de la culpa reclamada, esto es, en la demostración de la culpa al menos leve del empleador, seguido del cumplimiento o no de las obligaciones de protección y seguridad por parte del mismo, obligaciones que se encuentran consagradas en el artículo 56 y numerales 1 y 2 del artículo 57 del C.S.T / EJECUCIÓN DEL SISTEMA DE GESTIÓN DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO - La sola implementación de un Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo SG-SST, no exime de responsabilidad al empleador, pues resulta necesario que la ejecución del mismo cumpla con los objetivos de prevención, precaución y previsión de un riesgo laboral, al prever cada hecho que hubiese generado un siniestro, cuya consecuencia sea una lesión de un trabajador. / Lucro cesante consolidado, nuestro órgano de cierre ha tenido en cuenta para los cálculos de las indemnizaciones plenas bajo estudio, el promedio salarial devengado por las víctimas directas de un siniestro laboral, lineamiento que esta Sala ha adoptado hasta la fecha. / Lucro cesante futuro, se tomará igualmente el valor del salario en mención y como extremos temporales, desde la fecha de la providencia de primera instancia hasta el cumplimiento de la expectativa de vida probable de la víctima directa o demandante, teniendo en cuenta la fecha de nacimiento de aquel. / Los perjuicios morales éstos a diferencia de los materiales, atienden al dolor físico y psicológico que sufre la persona a raíz del hecho generador. Para el cálculo de este tipo de perjuicios, no existe formula compensatoria en la Ley, por lo que la jurisprudencia especializada de la Sala de Casación Laboral ha indicado que esta debe hacerse conforme el arbitrio iuris.

Véase Providencia completa en el siguiente Link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/reltscali_cendoj_ramajudicial_gov_co/ERaDYaCgWixKhimpA8hkC6UB7m33q9xvC3CvINy5oWF2A?e=BqFMHE





CULPA PATRONAL / CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA O TERCERO / VALIDEZ DEL DICTAMEN DE PERITO / RESPONSABILIDAD DE LA EST / INDEMNIZACIÓN PLENA DE PERJUICIOS / PROCEDENCIA DEL LUCRO CESANTE CONSOLIDADO Y FUTURO / PRESUNCIÓN PERJUICIOS MORALES FRENTE A FAMILIARES - SOLIDARIDAD / PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CONTRA LA SEGURADORA

MAGISTRADO PONENTE : María Nancy García García
NÚMERO DE PROCESO : 760013105001201500494-01
TIPO DE PROVIDENCIA : Sentencia No. 180
FECHA : Octubre 02 de 2020
PROCESO : Ordinario Laboral
CLASE DE ACTUACIÓN : Decide Recurso de Apelación Sentencia
DECISIÓN : Confirma Sentencia apelada

Fuente Normativa: Código General del Proceso Art. 232. / Código Sustantivo del Trabajo Art. 35, 216 / Ley 50 de 1990 Art. 78 / Ley 9 de 1979 Art. 84 / Código de Comercio Art. 1081, 1131 / Decreto 1530 de 1996 Art. 11.

Fuente Jurisprudencial: Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral. Sentencia SL4665-2018 del 3 de octubre de 2018, M.P. Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo. Sentencia SL3169-2018. Sentencia SL4213-2018. Sentencia SL 5463-2015. Sentencia SL178 del 2020. Sentencia SL16350-2014. Sentencia SL 9435, 24 abr. 1997. Sentencia SL9396-2016. Sentencia SL15114 de 2017

Problema Jurídico: Determinar si existió culpa del empleador en la ocurrencia del accidente de trabajo que sufrió el demandante o si por el contrario existió culpa exclusiva de este o de un tercero y ello conlleva a un eximente de responsabilidad. Para ello deberá analizarse si la responsabilidad de cuidado para con el trabajador correspondía a la empresa de servicios temporales o la empresa usuaria; así como también si el dictamen realizado en el trámite del proceso cumple los requerimientos del artículo 226 CGP. De confirmarse la existencia de culpa patronal, habrá de estudiarse la procedencia del lucro cesante consolidado atendiendo que el demandante no fue despedido, sino que decidió voluntariamente renunciar; asimismo, se evaluará el monto del lucro cesante futuro, atendiendo que el accidente sufrido por el señor demandante no le incapacitó totalmente para laborar, si es procedente descontar de esta condena la indemnización otorgada por la ARL; y si era necesario que se probara por parte de la familia del actor los perjuicios morales, para la procedencia de los mismos. Por otra parte, se estudiará la procedencia de la solidaridad en los términos del artículo 35 CST, y se validará si operó el fenómeno de la prescripción frente a la acción contra la ARL, y además si se cumplieron los requisitos para obtener la cobertura de la póliza.

TESIS – Es la E.S.T. la responsable de la salud ocupacional de los trabajadores en misión, aun en el evento de prestarse el servicio en actividades especialmente riesgosas, hipótesis en la cual, cuando haya de requerirse un adiestramiento especial, o sea indispensable el suministro de elementos de protección especial, ello ha de quedar expresamente estipulado en el contrato, así como la forma como se ha de atender tales obligaciones / En el evento de que un trabajador en misión sufra un accidente de origen profesional por culpa del usuario, ya sea porque este incumplió los compromisos adquiridos con la E.S.T. en cuanto a seguridad industrial, o en razón de una imprevisión injustificada, la culpa se transfiere a la E.S.T., en su condición de delegante del poder de subordinación, sin perjuicio de que pueda repetir o reclamar a la usuaria por los perjuicios ocasionados en razón del incumplimiento contractual que se evidencia. / La Empresa de Servicios Temporales es responsable



principal por las acreencias del trabajador en misión, incluyendo los eventos en los cuales por omisión de la empresa usuaria se haya generado en el trabajador una afectación con ocasión de un accidente o enfermedad laboral, ello en tanto que así lo ha dispuesto el artículo 78 de la ley 50 de 1990, incluso de haberse pactado en el contrato de prestación de servicios entre la EST y la usuaria, el compromiso de esta última de garantizar al trabajador los elementos de trabajo y la promoción de la seguridad y salud en el trabajo. / Las obligaciones derivadas de la culpa patronal se encuentran en cabeza de la Empresa de Servicios Temporales, pues en el presente asunto no se halla en discusión la calidad de empleadora de esta, ni el hecho que se hubiere empleado la intermediación laboral de manera legal, razón por la que de antemano se despacha desfavorablemente la solidaridad pretendida. / Aun cuando la labor fuese ejecutada en la empresa usuaria, la EST tenía a su cargo el deber de seguridad, pues la subordinación delegada no implica el desentendimiento del empleador respecto de su trabajador; y tampoco disminuyó el riesgo asociado a la labor, pues la empresa usuaria lo expuso a un riesgo al trasladarlo a una zona en la que el demandante no había laborado; más aún cuando se trataba de un riesgo inherente / El dictamen pericial goza de pleno valor probatorio, en razón a que el perito indicó con precisión, no solo la metodología empleada en la elaboración del mismo, sino que anexó los soportes de la experticia, cumpliendo a cabalidad las previsiones del artículo 235 ibidem, conforme al cual, el perito desempeñará su labor con objetividad e imparcialidad, y deberá tener en consideración tanto lo que pueda favorecer como lo que sea susceptible de causar perjuicio a cualquiera de las partes, es decir, en el caso de autos, el perito designado soportó sus conclusiones con los fundamentos técnicos y científicos propios de la experticia realizada, de allí que se tenga como un medio que lleva claridad a este juzgador sobre el asunto materia del conocimiento técnico. / El lucro cesante equivale a la afectación económica que se produce al trabajador por lo dejado de percibir con ocasión del daño causado por el accidente laboral, si bien en el presente asunto no existe prueba que indique que el actor dejó de percibir algún dinero o que las lesiones que sufrió le impiden continuar laborando, o al menos eso no fue demostrado en el trascurso del proceso. / En materia de riesgos laborales se ha distinguido entre la responsabilidad objetiva y la subjetiva, la responsabilidad subjetiva, es aquel “...riesgo que nace en desarrollo del trabajo pero no necesariamente con ocasión del mismo, y que tiene la condición de no ser congénito o innato a la actividad dependiente desarrollada” (SL4965 de 2019), el cual debe ser asumido por quien dio lugar al mismo, ya sea por acción u omisión, y es donde encontramos la culpa patronal que conlleva la indemnización plena de perjuicios instituida en el artículo 216 del CST. / La prescripción de la acción frente a la aseguradora - seguro de responsabilidad civil extracontractual - sólo inicia su contabilización, respecto del asegurado, empresa usuaria, en el momento en que este es notificado de la petición judicial por parte de la víctima, pues no puede entenderse que en el momento del accidente se considera EL ASEGURADO responsable de lo aquí reclamado por ser la empresa usuaria donde el trabajador en misión desempeñaba su labor.

Véase Providencia completa en el siguiente Link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/reltscali_cendoj_ramajudicial_gov_co/EarWDyoi51IDtsTS6PpeFFx4BMvGZokOsZSRpQ4h1bS0BXA?e=8qRfQF

CULPA PATRONAL / FORMULAS LUCRO CESANTE CONSOLIDADO Y FUTURO / PERJUICIOS MORALES / DESPLAZAMIENTO DE TRACTOR POR VIA PUBLICA SIN LOS ELEMENTOS DE SEÑALIZACIÓN CONFORME A LAS NORMAS DE TRANSITO



MAGISTRADO PONENTE	: Antonio José Valencia Manzano
NÚMERO DE PROCESO	: 760013105017201800026-00
TIPO DE PROVIDENCIA	: Sentencia No. 195
FECHA	: Noviembre 30 de 2020
PROCESO	: Ordinario Laboral
CLASE DE ACTUACIÓN	: Resolver apelación de sentencia
DECISIÓN	: Revoca la sentencia apelada y en su lugar de declara que existió culpa patronal debidamente comprobada conforme a las voces del artículo 216 del CST.

Fuente Normativa: Código Sustantivo del Trabajo Art. 216 / Código Nacional de Tránsito Terrestre - ley 769 de 2002. Art. 2 / Resolución 1068 de 2015. Art. 29, Lit. b -c / Ley 1562 de 2012 / Ley 9 de 1979 / Resolución 2400 de 1979 del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social / Decreto 614 de 1984 / Resolución 1016 de 1989 de los Ministerios del Trabajo y Seguridad Social y de Salud / Decreto 1295 de 1994.

Fuente Jurisprudencial: Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral. Sentencia SL9355 de 2017. Sentencia SL17026-2016. Sentencia SL10262 de 2017. Sentencia SL2248 de 2018. Sentencia SL 3189 de 2020. Sentencia SL7181 de 2015. Sentencia SL 17026 de 2016. Sentencia SL16986 de 2017. Sentencia SL2617 de 2018. Sentencia CSJ SL13074- 2014

Problema Jurídico: Establecer si el empleador demandado tuvo responsabilidad en el accidente de trabajo que ocasionó el fallecimiento del señor XX cuando conducía tractor en vía pública perteneciente a la empresa demandada que arrastraba un tráiler.

TESIS: En la culpa se prevé la compensación de los perjuicios no tarifada derivados del daño, por la responsabilidad fundada en el concepto de culpa. En materia de cargas probatorias, la culpa patronal no es objeto de presunción alguna, el éxito de tal pretensión estriba en la demostración de la culpa del empresario en la producción del resultado dañoso para el asalariado, esto es, que resulta un presupuesto para producir condena en ese sentido, demostrar que el empleador faltó a aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios, según como se ha definido la culpa leve, y que el demandado solo está obligado a demostrar su diligencia con el propósito de exonerarse de los efectos perjudiciales de esta primera probanza. / La violación e incumplimiento de normas legales que comprometen su responsabilidad, no se limitaron al desacato de las obligaciones de orden laboral, sino también las del sistema general de riesgos laborales, seguridad y salud en el trabajo y de las normas de tránsito, por cuanto se acreditó en el proceso que dentro de las labores de orden habitual del trabajador fallecido estaba la de desplazarse con el tractor arrastrando un tráiler en vía pública, empero, el empleador no le suministro la totalidad de elementos necesarios para desempeñar su laboral de forma segura, como lo son las luces traseras y cintas reflectivas, que impidieron que el vehículo fuera movilizadado en la vía en horas de la madrugada y ocasionó el accidente que le llevó a la muerte. / El resarcimiento del daño moral subjetivo por el fallecimiento del señor xxx opera la presunción hominis o presunción judicial.

Véase Providencia completa en el siguiente Link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/reitscali_cendoj_ramajudicial_gov_co/EQ21DYFQKChOjOinsWCUFLQB2lo8gQ1ccPCSrEYJKGRRcg?e=oPL7oZ





PROCESO DE SUCECIÓN / OBJECCIÓN INVENTARIOS Y AVALÚOS / SEPARACIÓN ENTRE LA MASA SOCIAL Y LA HEREDITARIA / DEUDAS HEREDITARIAS / PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA

MAGISTRADO PONENTE	: Carlos Hernando Sanmiguel Cubillos
NÚMERO DE PROCESO	: 760013110003201200108-02
TIPO DE PROVIDENCIA	: Auto
FECHA	: Noviembre 03 de 2020
PROCESO	: Liquidación de sociedad conyugal
CLASE DE ACTUACIÓN	: Resuelve recurso de apelación contra el auto decisorio de objeciones de la cónyuge sobreviviente, a los inventarios
DECISIÓN	: Revoca íntegramente la providencia apelada. Declara infundada la objeción propuesta por la cónyuge sobreviviente y el heredero y consecuentemente Imprueba los inventarios y avalúos presentados por estos en el proceso de sucesión del causante.

Fuente Normativa: Código General del Proceso Art. 488, 491 # 2, 501 # 2, 625 # 5 / Código de Comercio Art. 619, 673 # 1, 692, 711, 781, 787, 789, 790, 829, 882 / Código Civil Art. 28, 1016, 1155, 1312, 1393, 1608 / Ley 63 de 1936 Art. 34 / Ley 28 de 1932 Art. 4

Fuente Doctrinal: Bernardo Trujillo Calle "De los Títulos Valores", Tomo II, Parte Especial, Editorial Leyer, 6ª Edic. Página 66)

Tesis: Las "deudas hereditarias", cuyo reconocimiento en el proceso de sucesión genera como consecuencia el deber del partidor consistente en conformar la respectiva "hijuela de deudas", que no es otra cosa más que la destinación de cierta porción de bienes de la herencia para su cancelación antes de repartir el excedente a los herederos. / El objetivo del acreedor de deuda hereditaria es lograr el pago por la vía de asegurarse que por el partidor se forme la hijuela de deudas destinada a dicho efecto, no es descaminado que en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 501 del C.G.P., por parte de los sucesores se oponga como objeción la prescripción de la acción cambiaria, y al juez de la sucesión le corresponde decidirla por haber ejercitado el acreedor la opción de acudir a este, en lugar de incoar la acción ejecutiva de competencia del juez civil, caso en el cual a este le incumbiría.

Véase Providencia completa en el siguiente Link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/reltscali_cendoj_ramajudicial_gov_co/EQAf-wGvWuVDhtConl-OVHQBquvcBtCDsCkii74ZVksW?e=LS0LqM

DIVORCIO / FALTA DE JURISDICCIÓN

MAGISTRADO PONENTE	: Óscar Fabián Combariza Camargo
NÚMERO DE PROCESO	: 760013110007201700592-01
TIPO DE PROVIDENCIA	: Auto
FECHA	: Octubre 23 de 2020
PROCESO	: Divorcio de matrimonio civil
CLASE DE ACTUACIÓN	: Resolver el Recurso de Apelación sentencia
DECISIÓN	: Declara la nulidad de todo lo actuado, por carecer el Estado colombiano de competencia, para conocer del proceso y Declara la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto



Fuente Normativa: Ley 33 de 1.992 Art. 8, 62. - aprobatorio “Tratado de Derecho Civil Internacional”/ Código General del Proceso Art. 90 Inc. 2.

Fuente Jurisprudencial: Corte Constitucional. Sentencia C-296 de 1.993

Problema Jurídico: Determinar si al juez colombiano le corresponde o no conocer el proceso de divorcio de un matrimonio celebrado en Colombia entre una colombiana y un extranjero, en donde se demostró que el domicilio conyugal fue fijado en el exterior.

TESIS: A pesar que la normativa adjetiva consagrada en el Código General del Proceso no contempla como causal de nulidad la falta de jurisdicción, asunto que sí se regulaba de dicha manera en el derogado Código de Procedimiento Civil, lo cierto es que lo actuado no puede conservar validez, ya que, como se ha venido sosteniendo, el evento estudiado debe ser desatado por autoridad judicial extranjera, por estar el Estado Colombiano vinculado a los efectos del “Tratado de Derecho Civil Internacional”, normativa que determina en qué Estado debe tramitarse y solucionarse el conflicto.

Véase Providencia completa en el siguiente Link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/reltscali_cendoj_ramajudicial_gov_co/ETaNNwpsjf1BqllInbyyVX4BGKwM9CmZ6RMNNA3VwusJw?e=eWkF3k



PARTICIÓN ADICIONAL EN LAS LIQUIDACIONES ADICIONALES DE SOCIEDADES CONYUGALES O PATRIMONIALES / ACUERDO PRIVADO

MAGISTRADO PONENTE	: Óscar Fabián Combariza Camargo
NÚMERO DE PROCESO	: 760013110007201700590-01
TIPO DE PROVIDENCIA	: Auto
FECHA	: Octubre 02 de 2020
PROCESO	: Liquidación sociedad conyugal - Partición adicional
CLASE DE ACTUACIÓN	: Resolver el Recurso de apelación auto negó la solicitud para para proferir sentencia aprobatoria del acuerdo privado suscrito por las partes a través del cual liquidan de mutuo acuerdo la sociedad conyugal, dentro del proceso de partición adicional.
DECISIÓN	: Revoca el auto apelado

Fuente Normativa: Código General del Proceso Art. 278, # 1, 326 inc. 2, 501, 502, 518 # 3, 523 parágrafo 2.

Fuente Doctrinal: LAFONT PIANETTA, Pedro. “La Partición y Protección Sucesoral Partición Sucesoral Anticipada”, Tomo II, Derecho de Sucesiones, Novena Edición, Librería Ediciones del Profesional Ltda, Bogotá, 2013, pág. 461-462.

Problema Jurídico: Determinar la procedencia o no de la solicitud de aprobación mediante sentencia anticipada del acuerdo privado suscrito por las partes sin adelantar la etapa de inventarios y avalúos y de partición, conforme a los términos expuestos en el recurso presentado.

TESIS: La solicitud dará lugar al traslado a la contraparte siempre y cuando la solicitud de partición adicional, así como de su respectivo inventario no esté suscrita por “el cónyuge o compañero permanente”, de lo contrario, si esta se presenta por todos los interesados sin objeción alguna, se debe proceder a la aprobación de los inventarios presentados de común acuerdo.

Véase Providencia completa en el siguiente Link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/reltscali_cendoj_ramajudicial_gov_co/EW3IWIO3rjZFult9amMHOVoB9QE8hlmzEf0xa7lxE_9Kg?e=WntfVt



PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD / REINCIDENCIA EN LA COMISIÓN DE CONDUCTAS PUNIBLES

MAGISTRADO PONENTE	: Óscar Fabián Combariza Camargo
NÚMERO DE PROCESO	: 760013110006201800051-01
TIPO DE PROVIDENCIA	: Sentencia aprobada por acta No. 076
FECHA	: Noviembre 09 de 2020
PROCESO	: Privación de la patria potestad
CLASE DE ACTUACIÓN	: Resolver el Recurso de apelación contra sentencia
DECISIÓN	: Revoca sentencia y en su lugar, priva al demandado del ejercicio de la patria potestad sobre su hija

Fuente Normativa: Código Civil Art. 315 # 4

Fuente Jurisprudencial: Corte Constitucional. Sentencia C-997 de 2004

TESIS: Una de las prerrogativas de la patria potestad es la administración de los bienes del hijo menor, pudiendo incluso enajenar libremente los bienes muebles y gozar del usufructo de los mismos / Los delitos por los cuales fue condenado el demandado, son delitos contra el patrimonio económico y de peligro común o que puedan ocasionar grave perjuicio para la comunidad / Era deber del demandado demostrar que a pesar de su condena goza de idoneidad ética y moral para la protección de los intereses de su hija, sin embargo no solo no demostró su solvencia ética sino aunado a ello los testimonios recogidos dieron cuenta que el demandado es violento, reincidente en conductas punibles, conductas dañinas para la niña, en cuanto trata sobre vulneración de los mínimos éticos conectados en el respeto por la integridad física y moral de la hija.

Véase Providencia completa en el siguiente Link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/reltscali_cendoj_ramajudicial_gov_co/EZKUzz73hLdGtHd9ZAJrTcQBibRCMlvHbSiXZPmgF6Md3Q?e=Zn5msr

PROCESO VERBAL DE UNIÓN MARITAL DE HECHO / PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA LA DECLARATORIA, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL

MAGISTRADO PONENTE	: Jesús Emilio Múnera Villegas
NÚMERO DE PROCESO	: 760013110011201700570-01
TIPO DE PROVIDENCIA	: Sentencia aprobada por Acta No. 79
FECHA	: Octubre 21 de 2020
PROCESO	: Verbal Unión Marital de Hecho
CLASE DE ACTUACIÓN	: Resolver recurso de apelación contra la sentencia
DECISIÓN	: Confirma la declaratoria de unión marital de hecho, pero revoca la decisión de que es "con consecuencias patrimoniales", niega la declaración de existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes por haberse configurado la prescripción de la acción para pretender la declaratoria de existencia de la misma y el consiguiente decreto de disolución y liquidación

Fuente Normativa: Código General del Proceso Art. 94, 176. / Ley 54 de 1990 Art. 8. / Ley 640 de 2001 Art. 21.

Fuente Jurisprudencial: Corte Constitucional. Sentencia C-114 de 21 de marzo de 1996

Problema Jurídico: Establecer, si como alega el censor, las fechas de inicio y finalización de la unión marital de hecho son las afirmadas en la demanda, o las que determinó la iudex a quo en el fallo apelado, lo cual, según el recurrente, obedeció a una errática valoración probatoria; y, en segundo lugar, si se configuró la prescripción declarada en primera instancia

TESIS: La interrupción de la prescripción sólo puede tener lugar cuando no se ha configurado ese instituto; pues, no es posible interrumpir lo que ya se ha consolidado. / La prescripción también rige para la declaración de la existencia de la sociedad patrimonial, aunque la norma no lo manifieste de modo expreso / Resulta ilógico e inútil que la prescripción consagrada en el artículo 8 de la Ley 54 de 1990 hubiera sido establecida únicamente para la acción de disolución y liquidación, pero no para la declarativa de existencia de la sociedad patrimonial de hecho entre los compañeros permanentes; pues, carece de sentido conceder acción para reclamar esta declaratoria, cuando ya se ha configurado el fenómeno prescriptivo de la disolutiva y liquidatoria.

Véase Providencia completa en el siguiente Link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/reitscalicendoj_ramajudicial_gov_co/EQmblqtx5JFDhh8ZKs07kuMBVzbPfZrObgOjJOV-ahQtZA?e=9KOZzF

PROCESO LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL / TRÁMITE INCIDENTAL DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES

MAGISTRADO PONENTE	: Franklin Torres Cabrera
NÚMERO DE PROCESO	: 760013110008201800252-02
TIPO DE PROVIDENCIA	: Auto
FECHA	: Noviembre 19 de 2020
PROCESO	: Liquidación sociedad conyugal
CLASE DE ACTUACIÓN	: Resolver recurso de apelación contra auto
DECISIÓN	: Revoca el auto apelado

Fuente Normativa: Código General del Proceso Art. 35, 321 # 5, 501 # 3, 598 # 4

Problema Jurídico: Determinar si resulta acertada o no la decisión del juez a quo de tramitar el incidente de desembargo y levantar las medidas cautelares que recaen sobre los bienes inmuebles distinguidos con matrícula inmobiliaria xxx

TESIS: El propósito del incidente en los términos descritos en el numeral 4° del artículo 598 del CGP es el levantamiento de las medidas cautelares que afectan unos bienes que se discute son bienes propios de uno de los cónyuges o compañeros permanentes y no sociales, de tal suerte que la prosperidad o no de este depende justamente de la demostración que dicho bien no pertenece a la sociedad de gananciales; controversia que justamente ha sido planteada anteriormente por la vía de las objeciones a los inventarios y avalúos / El incidente de levantamiento de medidas cautelares carece de razón de ser, por lo que no debió admitirse ni obviamente tramitarse, ya que se itera, tanto la discusión en torno a los bienes que conforman la presunta sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes que puedan ser incluidos en la sociedad conyugal como lo reclama la apelante, así como las controversias respecto de la inclusión y exclusión de los bienes de la sociedad conyugal surgida por el hecho del matrimonio, son propios del trámite incidental de las objeciones



contemplado en el artículo 501 del C.G.P y deberá ser objeto de estudio y decisión por parte del juez de primer grado, en ese escenario y no en el que paralelamente y a posteriori, se propuso entre las mismas partes y sobre el mismo objeto de controversia, en contravía del principio de economía procesal y desconociendo el escenario idóneo primigeniamente escogido para resolver la controversia. / El incidente de levantamiento si pudo haberse propuesto siempre y cuando su presentación hubiese sido anterior a las objeciones planteadas de tal manera que no se presentara de forma alterna.

Véase Providencia completa en el siguiente Link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/reltscali_cendoj_ramajudicial_gov_co/EUrblyFSeSNDi7xmVDPJ5AYBqNvRfqMY9sDNyQbRYhPfNQ?e=ywG50K





PROCESO REIVINDICATORIO DE DOMINIO / DEMANDA DE RECONVENCIÓN DE PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO / PRESTACIONES MUTUAS / EXPENSAS ÚTILES / EXPENSAS VOLUPTUARIAS

MAGISTRADO PONENTE	: Ana Luz Escobar Lozano
NÚMERO DE PROCESO	: 760013103014201500386-01 (1848)
TIPO DE PROVIDENCIA	: Sentencia aprobada por Acta No. 81
FECHA	: Octubre 20 de 2020
PROCESO	: Reivindicatorio de Dominio con demanda de reconvencción de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio
CLASE DE ACTUACIÓN	: Resuelve el recurso de Apelación contra la sentencia
DECISIÓN	: Confirma parcialmente la Sentencia

Fuente Normativa: Código General del Proceso Art. 206, 310, 328, 375 # 3. /Código Civil Art. 745, 762, 768, 778, 946, 950, 951, 952, 969, 2521,2535, 2536 / Ley 791 de 2002 / Ley 600 de 2000 Art. 21, 66

Fuente Jurisprudencial: Corte Suprema de Justicia - Casación Civil. Sentencia de 1° de julio de 2008, [SC-061-2008], exp. 11001-3103-033-2001-06291-01. Sentencia de 21 septiembre 1911, XX 284; 29 julio 1925, XXXI, 304. Sentencia de noviembre 18 de 2004, expediente 7276, M.P. Dr. Cesar Julio Valencia Copete. Sentencia de mayo 10 de 1939, M.P Juan Francisco Mújica. G.J. t. XLVIII, p. 18.

Fuente Doctrinal: JARAMILLO JARAMILLO, Fernando, RICO PUERTA Luis Alonso. Posesión y Prescripción Adquisitiva- Derecho Civil Bienes Tomo II, Ed. Leyer, págs. 64, 79. Bogotá 2005.

Problema Jurídico: Determinar si a diferencia de lo concluido por el a-quo, I) - Procede la pretensión de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio propuesta por la señora Pinzón Vélez, en su contrademanda; II)- Si está prescrita la acción reivindicatoria propuesta por el señor Córdoba Ibarra; III) - Si el señor Córdoba Ibarra está legitimado para reivindicar y de ser así y en caso de prosperar la reivindicación, si deben reconocerse las prestaciones mutuas reclamadas por las partes. A la poseedora el valor de las expensas y mejoras y al propietario la restitución de los inmuebles junto con los frutos civiles, atendiendo la objeción al juramento estimatorio de los mismos que hizo la parte demandada reconviniente.

TESIS: La posesión exige que la persona manifieste su voluntad de señorío dirigida hacia la cosa, tomándola para sí de un modo exclusivo. / La posesión de dueños, cuyo ejercicio es la materialización y exteriorización de la titularidad del derecho de dominio de cosa propia y no de cosa ajena, y la posesión necesaria para la prescripción adquisitiva de dominio es la posesión material sobre cosa ajena. / Las prestaciones mutuas en las acciones reivindicatorias se fundamentan en razones de equidad por cuanto de no consagrarlas se estaría propendiendo por el enriquecimiento indebido de parte del demandado que se aprovecha de los frutos de la cosa y del actor al recibir mejorado su inmueble. Y para efecto de las restituciones mutuas, tiene trascendencia la buena o mala fe del poseedor, por cuanto de ello depende la entidad de los abonos y las restituciones que deba hacer, buena fe que ha de establecerse en los términos del artículo 768 del CC atendiendo la situación fáctica del caso y sin pasar por alto que la buena fe se presume, salvo que la ley establezca presunción contraria / Las Expensas útiles están reguladas en el artículo 966 ibídem y son aquellas que no siendo indispensables aumentan el valor del bien y su capacidad de rendimiento económico.

SALVAMENTO DE VOTO PARCIAL: - MAGISTRADO CÉSAR EVARISTO LEÓN VERGARA

TESIS: Al considerar que los dos parqueaderos que se excluyeron de la acción reivindicatoria, han debido ser incluidos, dado que si bien la titularidad del dominio no asistía al demandante cuando presentó la demanda, la misma fue adquirida con posterioridad en el transcurso del proceso, encontrándose por lo tanto materialmente legitimado el actor, siendo esta consideración posible al amparo del Código General del Proceso y desde el punto de vista del derecho constitucional en donde se afirma que deberá prevalecer el derecho sustancial. Ahora, desde la óptica de los resultados, también resultó inoficiosa la actividad jurisdiccional, al entregar un inmueble desmembrado al propietario, a quién legítimamente según los razonamientos de la propia sentencia le correspondía todo el inmueble, haciendo prevalecer un simple formalismo sobre el derecho material, el cual fue decidido al momento en que se ordenó la cancelación del registro, otra cosa por entero diferente es que en su inscripción se hubieran demorado. Se está obligando al demandante ahora a iniciar un nuevo proceso para que le entreguen dichos parqueaderos, incluyendo dentro de los razonamientos que en esta decisión no se le concedió la razón por un formalismo, más derroche de la jurisdicción, cuando todo se podía resolver en esta sentencia. Por lo demás, en términos de la decisión mayoritaria, si la inscripción del oficio de cancelación de la propiedad tampoco se materializa en tiempo oportuno para el inmueble, tampoco salen avantes estas pretensiones, lo cual me parece un exceso de formalismo hacer depender la decisión de lo instrumental y no de lo materialmente acreditado en el proceso, es decir, el momento justo en que se ordenó la cancelación de los registros.

Véase Providencia completa en el siguiente Link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/reltscali_cendoj_ramajudicial_gov_co/EVZF8wGa36pBnJD49Ijv60BrA4RAfBGFfAKGzuH2YkEDw?e=o0FvOe



RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DERIVADA DE LA FORMULACIÓN DE UNA DENUNCIA PENAL

MAGISTRADO PONENTE	: Ana Luz Escobar Lozano
NÚMERO DE PROCESO	: 760013103007201700071-02 (19136)
TIPO DE PROVIDENCIA	: Sentencia aprobada por Acta No. 91
FECHA	: Noviembre 20 de 2020
PROCESO	: Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual
CLASE DE ACTUACIÓN	: Resuelve recurso de apelación sentencia que negó la totalidad de las pretensiones
DECISIÓN	: Confirma Sentencia

Fuente Normativa: Código Civil Art. 2341 / Código General del Proceso Art. 167, 196, 211

Fuente Jurisprudencial: Corte Suprema de Justicia - Casación Civil. Sentencia de 15 de enero de 2008, expediente 67300. Sentencia de 6 de septiembre de 2011. Sentencia 099 de agosto 2 de 2006, Exp. 1999-00054. Sala Civil. Sentencia SC 11770-2016 del 26 agosto de 2016. Sentencia de junio 11 de 2010 Exp. 2003-00683-01 MP Dr. Jaime Alberto Arrubla Paucar / Tribunal Superior de Cali. Sentencia aprobada en Acta de octubre de 2018. Exp. 76001 31 03 015-2010-00543-01 MP. Dra. Ana Luz Escobar Lozano.

Problema Jurídico: Determinar si el Juez erró en la valoración de las pruebas, que contrario a lo resuelto acreditan que la denuncia penal por estafa fue un acto temerario y que la demandada actuó con dolo al desplegar información negativa sobre el despido del señor demandante para evitar que

este pudiera conseguir empleo en otra empresa; e igualmente si erró el funcionario en los alcances que otorga al precedente jurisprudencial que cita sobre responsabilidad civil extracontractual por la formulación de denuncias penales

TESIS: Para que resulte comprometida ese tipo de responsabilidad de una persona natural o jurídica, se requiere la concurrencia íntegra de sus elementos estructurales que son: El daño, la culpa y el nexo causal. / La acción de responsabilidad civil extracontractual por daños causados a consecuencia de una denuncia penal, está supeditada a que el demandante pruebe que el denunciante de la infracción penal obró con temeridad, mala fe, negligencia o intensión malsana de causar daño al denunciado, con la formulación de esa denuncia, lo que no se establece con el solo hecho de que la denuncia no prospere, entre otras circunstancias por cesación de procedimiento, preclusión de la investigación, sentencia absolutoria, etc. / La carga probatoria del demandante para demostrar el abuso del derecho por la formulación de la denuncia en su contra, se circunscribe en primera medida, a demostrar el animus nocendi en la conducta del demandado, esto es, que dicha entidad actuó de mala fe al formular una denuncia infundada, con intención deliberada de causarle daño patrimonial y moral. / La sola denuncia penal y sus resultados de preclusión no implican culpa de la demandada, porque no se demuestra que obró de mala fe o con temeridad con esa actuación y tampoco hay prueba de que el demandado hubiere abusado del derecho para mancillar el buen nombre y honra del señor demandante dando malas referencias sobre él para impedir que fuera contratado por otras empresas, por lo que sin esa culpa, no existe nexo causal con los daños alegados, es decir que, no se demostraron los elementos de la responsabilidad civil indemnizatoria a cargo de la demandada.

Véase Providencia completa en el siguiente Link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/reitscali_cendoj_ramajudicial_gov_co/EQNvRlykUz5lpHx3Xzf3DQkBVJP7F1ol9bQ1h1XdiVmgxA?e=efgRu8

PRESCRIPCIÓN ARTÍCULO 235 DE LA LEY 222 DE 1995 / DISOLUCIÓN DE LAS SOCIEDADES / INEXISTENCIA DE JUNTAS DE SOCIOS / INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO SOCIAL Y A LA EJECUCIÓN ANÓMALA DEL MISMO / ABUSO DEL DERECHO Y POSICIÓN DOMINANTE / FALTA DE ÁNIMO SOCIETARIO / EJERCICIO DE PODER SUBORDINANTE POR SOCIO GESTOR E INCUMPLIMIENTO DE FUNCIONES POR LOS ADMINISTRADORES

MAGISTRADO PONENTE	: Ana Luz Escobar Lozano
NÚMERO DE PROCESO	: 7600131030132016000192-02 (19129)
TIPO DE PROVIDENCIA	: Sentencia aprobada por Acta No. 89
FECHA	: Noviembre 18 de 2020
PROCESO	: Verbal
CLASE DE ACTUACIÓN	: Resuelve recurso de apelación contra la Sentencia Anticipada
DECISIÓN	: Revoca la providencia apelada y en su lugar declara probada la prescripción

Fuente Normativa: Código Civil Art. 2513, 2535, 2539 / Código General del Proceso Art. 82, 94, 95 / Código de Comercio Art. 256, 822, 898 / Ley 222 de 1995 Art. 235

Fuente Jurisprudencial: Corte Constitucional. Sentencia T 790 de 2010 / Corte Suprema de Justicia - Casación Civil. Sentencia agosto 6 de 2010, Rad 2002-00189 M.P Dr. Cesar Julio Valencia Copete. Sentencia de junio 29 de 2007, Exp, 1997-04690-01. Sentencia 2003-00502 de diciembre 16 de 2010, M.P Dr. Jaime Alberto Arrubla Paucar, expediente C0500131030072003-00502-01. Sala Civil.

Sentencia 5515-2019, de 18 de diciembre de 2019, M.P. Dra. Margarita Cabello Blanco / Superintendencia Financiera. Sentencia de 2 de marzo de 2009. / Superintendencia de Sociedades. Sentencia anticipada del 2018-08-10

Fuente Doctrinal: Sentencia 19 de noviembre de 1976- Procedimiento Civil General Tomo I, Hernán Fabio López Blanco, Editorial Dupre, edición 10, Bogotá 2009, pág. 512.- / Explicaciones de derecho civil chileno comparado de las obligaciones, pág. 205 y 244

Problema Jurídico: Determinar si como lo consideró el juez está probada la excepción de prescripción propuesta por los demandados respecto a todas las pretensiones de la demanda con fundamento en el artículo 235 de la ley 222 de 1995, o si le asiste razón al apelante al afirmar que no han prescrito porque el juez pasó por alto que la demanda contiene acumulación concurrente, sucesiva y subsidiaria de distintas pretensiones y con supuestos fácticos distintos, que dicha disposición no aplica, y de serlo los términos no se contabilizan desde la fecha de ocurrencia de los hechos en que se fundamenta lo pedido.

TESIS: El tema de la prescripción es complejo e igualmente lo es el relativo a las acciones de ineficacia e inexistencia porque operan de pleno derecho, ipso iure / tratándose de prescripción extintiva su conteo debe comenzar desde cuando la obligación se haya hecho exigible o nace la obligación / Es la posibilidad de accionar lo que determina el inicio del conteo del término prescriptivo y será el transcurso del tiempo necesario el que determine la ocurrencia de la prescripción, sin consideraciones respecto a si puede o no enervarse la causal o sobre la disolución, por cuanto esto es precisamente lo que se pedía declarar, y que no se analiza por la ocurrencia del fenómeno prescriptivo. / La parte actora hizo uso de su derecho de acción al acudir al órgano jurisdiccional en demanda de la declaración de inexistencia que nos ocupa, por lo que por lo menos a partir de la fecha en que entró en vigencia la ley 222 de 1995 desplazando las normas generales sobre prescripción extintiva contenidas en los artículos 2535 y s.s. del CC, la acción propuesta prescribe bajo las pautas de la citada ley, lo que implica que su promoción no es al antojo de quien accione para hacerlo en cualquier tiempo.

Véase Providencia completa en el siguiente Link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/reltscali_cendoj_ramajudicial_gov_co/Efqfe7c2v8IOjNUQk2n5B8MBbixEmafcc3YmMd8AuMI5FA?e=238pmj

FACTURAS CAMBIARIAS DERIVADAS DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD / PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA – PLAZO LEGAL PARA EJERCERSE LA ACCIÓN CAMBIARIA / FENÓMENO DE LA INTERRUPCIÓN / MODALIDADES DE ACEPTACIÓN DE LA FACTURA

MAGISTRADO PONENTE	: Homero Mora Insuasty
NÚMERO DE PROCESO	: 760013103011201700230-01 (3546)
TIPO DE PROVIDENCIA	: Sentencia Aprobada por Acta No. 021
FECHA	: Octubre 14 de 2020
PROCESO	: Ejecutivo Singular
CLASE DE ACTUACIÓN	: Decide recurso de apelación contra sentencia
DECISIÓN	: Modifica el numeral primero del fallo y confirma en lo demás



Fuente Normativa: Código de Comercio Art. 621, 773, 774 # 2 y 3, 789 / Código Civil Art. 1625, 2513, 2514, 2535, 2539 / Código General del Proceso Art. 282, 365 # 3 / Estatuto Tributario Art. 617 / Ley 1122 de 2007 / Decreto 4747 de 2007 / Resolución 3047 de 2008 / Anexo Técnico Nro. 5 / Superintendencia de Salud. Concepto 35471 de 2014.

Fuente Jurisprudencial: Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 14 de septiembre de 2017. M. P. Dr. Wilson Quiroz Monsalvo. Sentencia de septiembre 11 de 2017. MP Dr. Luis Armando Tolosa Villabona. / Tribunal Superior de Cali. Sala de Decisión Civil. Sentencia de 3 de diciembre de 2019. M.P. Dr. Carlos Alberto Romero Sánchez. Sentencia del 13 de julio de 2020, radicado Nro. 76001-31-03-009-2017-00186-01-3503. M.P. Homero Mora Insuasty.

Problema Jurídico: Resolver 1) Si las facturas adosadas al compulsivo carecen de los requisitos que echa de menos la parte ejecutada que en definitiva las despoje de mérito ejecutivo. 2) debe establecerse si la prescripción de la acción cambiaria fue invocada en debida forma, que habilitara al juzgador declararla frente algunos cartulares que fueron excluidos de la ejecución, y a región seguido, examinar si el periodo liberatorio se interrumpió naturalmente con el reconocimiento de la obligación por parte del deudor.

TESIS: Si los documentos cambiables son facturas derivadas de la prestación de servicios de salud, para su eficacia no es imperativo que reúna o colmen requisitos complementarios a los previstos en los artículos 772 a 779 del C. Co., modificados por las leyes 1231 de 2008 y 1676 de 2013, y las disposiciones contenidas en los cánones 621 ibidem, y 617 del Estatuto Tributario, es decir y para este caso, que las facturas vengán acompañadas de la firma o constancia de recibido por parte del paciente beneficiario del servicio de salud, cuando son cambiales que vienen con la firma del directamente obligado, esto es, recibidas por personal que actúa en representación de la entidad demandada, que no fueron devueltas ni se elevó reclamo alguno dirigido al emisor dentro del término perentorio previsto en el 2° inciso del canon 773 ejusdem, modificado por el artículo 86 de la ley 1676 de 2013, es decir, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción./ Prescripción extintiva - fenómeno de la interrupción que bien puede ser natural o civil. Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente (art. 2539 C. C.). La interrupción civil se presenta con la demanda judicial. / La factura tiene dos modalidades de aceptación, una expresa y otra tácita; el primero cuando se consigna explícitamente en el título, y el segundo cuando recibida la factura, el deudor, en el término señalado en la norma transcrita, no reclamare sobre su contenido en la forma también reglada por la misma disposición, enunciado legal que se encuentra en estrecha armonía con el numeral 2° del artículo 774 del mismo compendio normativo, que estable como requisito de la factura que contenga la fecha de recibido de aquella, con indicación del nombre, identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla.

Véase Providencia completa en el siguiente Link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/reltscali_cendoj_ramajudicial_gov_co/EQIJ8CNW2F5DpKsp7mAITIABJvAqAttmyrSVqV9P63fEww?e=GodEgs



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR / PRINCIPIO DE INEMBARGABILIDAD
RECURSOS INCORPORADOS AL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN /
EXCEPCIONES AL PRINCIPIO DE INEMBARGABILIDAD CUENTAS ADRES /
DERECHOS DE PARTICIPACIÓN O DERECHOS CREDITICIOS



MAGISTRADO PONENTE : Julián Alberto Villegas Perea
NÚMERO DE PROCESO : 760013103012201900239-01 (4288)
TIPO DE PROVIDENCIA : Auto
FECHA : Octubre 14 de 2020
PROCESO : Ejecutivo Singular
CLASE DE ACTUACIÓN : Decide la apelación de auto
DECISIÓN : Confirma parcialmente la providencia

Fuente Normativa: Código General del Proceso Art. 594 /Ley 1438 de 2011 Art. 23 / Decreto 0028 de 2008 Art. 21 / Decreto 111 de 1996 Art. 19 / Decreto 971 del 2011 Art. 8

Fuente Jurisprudencial: Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia STC14198 del 2019. Sentencia STC 2705 del 05 de marzo de 2019. Sentencia STL3466-2018. Sentencia STC 12401-2018. Providencia de tutela del 23 de enero de 2020 / Corte Constitucional. Sentencia C-861-2006. Sentencia C-262-2013. Sentencia C-313 DE 2014. Sentencia C-2265 de 2008 / Tribunal Superior de Distrito de Pereira. Providencia con radicado 2014-00354-01 del 6 de abril del 2016

Problema Jurídico: Determinar: 1) ¿La limitación inicial del monto de la medida cautelar decretada puede ser susceptible de ampliación conforme el comportamiento futuro del crédito? 2) ¿Los rubros correspondientes a ganancias, dividendos y utilidades que genere una empresa prestadora de servicios de salud son susceptibles de medidas de embargo para el cobro de facturas generadas con ocasión de servicios médicos asistenciales en urgencias?

TESIS: Los recursos de la seguridad social están amparados por el principio de inembargabilidad, ello con el fin de salvaguardar derechos fundamentales que se pueden ver afectados de forma eventual con la práctica de medidas cautelares de los mismos. / Sobre las cuentas maestras de las EPS a las que son girados dineros provenientes del Presupuesto General de la Nación para la financiación de los servicios de salud de los afiliados al Régimen Subsidiado de Salud recae el principio de inembargabilidad, atendiendo que dichos recursos son destinados para el cumplimiento de los fines esenciales del Estado. No obstante lo anterior, el principio de inembargabilidad no es absoluto y rigen las excepciones a la regla general. / Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral / El pago de sentencias judiciales en las que haya sido condenado algún órgano del Estado / El cobro ejecutivo que tenga como base títulos que provienen del desarrollo de la actividad que se encuentre financiada por los dineros destinados al Sistema General de Participaciones. / Dichos rendimientos o créditos obtenidos “no son susceptibles de restricción alguna de inembargabilidad.”, pues se debe partir de la base que dichos recursos invertidos en estas entidades hacen parte del patrimonio propio de las Entidades Promotoras de Salud y no guardan relación alguna con los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud. / Procedente el embargo de las cuentas bancarias en las que se depositan los recursos provenientes del ADRES a EPS

Véase Providencia completa en el siguiente Link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/reltscali_cendoj_ramajudicial_gov_co/EVyR7V30aCtKuevaSrmQ7q0BesPCI08ImT8GneCtQT5pTA?e=Y84wDT



PROCESO DECLARATIVO + NULIDAD DEL ACTA DE DESISTIMIENTO DE ACCIONES JUDICIALES / DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL / CAUSALES DE INADMISIBILIDAD Y RECHAZO / PRINCIPIOS IURA NOVIT CURIA / MIHI FACTUM ABO TIBI IUS / ACUMULACIÓN DE DEMANDA / PRETENSIONES

MAGISTRADO PONENTE	: Homero Mora Insuasty
NÚMERO DE PROCESO	: 760013103008202000104-01(3673)
TIPO DE PROVIDENCIA	: Auto
FECHA	: Octubre 19 de 2020
PROCESO	: Declarativo
CLASE DE ACTUACIÓN	: Resuelve la apelación auto mediante el cual rechazó la demanda argumentando que no reunía los requisitos formales para su admisión, para ello, señala varios defectos que aduce no haber sido reparados.
DECISIÓN	: Revoca la providencia apelada

Fuente Normativa: Código General del Proceso Art. 11, 60, 82, 88, 90. / Código Civil Art. 1746 / Ley 1285 de 2009 Art. 1

Fuente Jurisprudencial: Corte Constitucional Sentencia T-476 de 1998 Mag. Pte. Dr. Fabio Morón Díaz. Sentencia SU-573 de 2017, Mag. Pte. Dr. Antonio José Lizarazo Ocampo. / Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil. Sentencia SC8210-2016 del 21 de junio de 2016, Mag. Pte. Dr. Luis Armando Tolosa Villabona, Exp. 15001-31-03-001-2008-00043-01. Providencia del 05 de abril de 2013, Mag. Pte. Dr. Fernando Giraldo Gutiérrez, Rad. 5400131030032007-00200-01. Sentencia del 07 de septiembre de 2001, Mag. Pte. Dr. Silvio Fernando Trejos Bueno, Exp. 6171. Sentencia del 20 de agosto de 1981, Mag. Pte. Dr. Alberto Ospina Botero. Sentencia STC6507-2017 del 11 de mayo de 2017, Mag. Pte. Dr. Ariel Salazar Salazar, Rad. 11001-22-03-000-2017-00682-01.

Problema Jurídico: Determinar si la decisión de rechazo de la demanda encuentra sustento legal y probatorio, o, por el contrario, está destituida de ellos.

TESIS: Las causales de inadmisibilidad y rechazo de la demanda, con las cuales se persigue prevenir, desde el primer momento, los vicios que puedan afectar el desarrollo del proceso, y evitar en consecuencia nulidades y sentencias inhibitorias, que son contrarias a los principios de economía procesal y eficacia de la administración de justicia, implican una especie de sanción al demandante y por tanto no le es permitido legalmente al juez invocar motivos o causales distintas a las que expresamente prescribe el artículo 90 del Código General del Proceso, norma que dispone que para admitir la demanda deben señalarse los defectos que adolezca para ser subsanados en el término de cinco días, so pena de acarrear su rechazo. / no hay causal de inadmisión directa porque no se señale la naturaleza del asunto, como tampoco, tal iniciativa, encuentra cobijo entre los requisitos formales de la demanda. / No hay vicio en la normatividad para disponer el rechazo en tanto no se indique cuál es la tipología especial del proceso, situación que es reprochable a la luz de nuestro ordenamiento jurídico, pues, es lugar común, que no puede otorgarse mayor relevancia a las formas procedimentales en perjuicio de las sustanciales, aún más, cuando aquellos son fruto de la concepción particular del juez. / Corresponde al funcionario judicial y no a los litigantes definir el derecho, con base en los principios de iura novit curia y da mihi factum dabo tibi ius. / La acumulación está contenida en el ordenamiento jurídico en donde reviste dos modalidades, a saber, objetiva y subjetiva, es decir, según que se unan objetos o sujetos; por acumulación se entiende, entonces, la unión de varias pretensiones en un solo procedimiento o demanda (acumulación objetiva) o la agregación de dos o más procesos a fin de que formen uno solo y en él se decidan aquellas (acumulación subjetiva). El fin de este instituto consiste en optimizar y materializar el principio de economía procesal, reduciendo el tiempo de respuesta de la administración de justicia frente a las diversas controversias



que se suscitan en el seno de la sociedad, asimismo, evita que se profieran decisiones contradictorias por criterios disímiles de dos o más juzgadores. / La nulidad incoada no excluye la responsabilidad civil y sus consecuentes condenas indemnizatorias, incluso, siendo las dos aspiraciones principales. / Si bien, el contexto es atípico, no se puede obviar que la nulidad solicitada se torna en circunstancia neural para que pueda ser resuelta de fondo la responsabilidad y, de ser el caso, se hagan las indemnizaciones respectivas a favor del demandante, por lo que, resulta lógico, hay compatibilidad entre los dos pedimentos; la expectativa económica que tiene el actor puede verse frustrada ante el desistimiento que él realizó unilateralmente para reclamar perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales del siniestro acaecido, de esa manera, cobra sentido que, en la misma actuación, se haga el estudio integral de las peticiones elevadas.

Véase Providencia completa en el siguiente Link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/reltscali_cendoj_ramajudicial_gov_co/EefDZttWwFRNI9peJT9-tu4B0rZbJBdmq90GTkCxJDyQvw?e=ktlziX



VERBAL / NULIDAD ABSOLUTA ARTÍCULO ESCRITURA / REGLAMENTO PROPIEDAD HORIZONTAL / NULIDAD ABSOLUTA / NULIDAD RELATIVA / SANEAMIENTO NULIDAD ABSOLUTA / PRESCRIPCIÓN ACCIÓN DE NULIDAD ABSOLUTA / PARCELACIÓN LEY 675 DE 2001

MAGISTRADO PONENTE : Carlos Alberto Romero Sánchez
NÚMERO DE PROCESO : 760013103006201700339-01gg
TIPO DE PROVIDENCIA : Sentencia
FECHA : Noviembre 05 de 2020
PROCESO : Verbal
CLASE DE ACTUACIÓN : Decide la apelación de la sentencia
DECISIÓN : Modifica los literales segundo y tercero de la sentencia

Fuente Normativa: Código Civil Art. 1500, 1519, 1740, 1741, 1742, 2512, 2535 / Ley 675 de 2001 Art. 5 Parágrafo 1, 16, 25, 29, 32, 33, 85 / Código General del Proceso Art. 94 / Decreto 1469 de 2010 Art. 5. / Decreto 1333 de 1986 Art. 195

Fuente Jurisprudencial: Corte Constitucional. Sentencia C-488 de 2002. Sentencia C-374 de 1997. M.P. José Gregorio Hernández. / Corte Suprema de Justicia - Casación Civil. Sentencia de 19 de agosto de 1935, G.J. T.XLII, pág. 372

TESIS: La nulidad absoluta constituye una sanción legal, mediante la cual los actos y negocios jurídicos pierden eficacia, cuando trascienden el ámbito de lo lícito, afectando el orden público. Se protege así el interés general, y se sanciona el proceder indebido que afecta a la colectividad. / La nulidad es entonces, un castigo o sanción civil que se impone por la omisión de los requisitos que la ley considera indispensables para la validez de los actos o contratos, se identifica con la invalidez del acto o contrato, y puede ser absoluta o relativa. La primera se dirige a proteger el interés público o general de la sociedad, pues está destinada a castigar lo ilícito, es decir, lo contrario a la ley, las buenas costumbres y el orden público. La segunda protege el interés privado o particular. / La nulidad absoluta se produce, cuando existe: i) objeto ilícito, ii) causa ilícita, iii) falta de solemnidades o requisitos esenciales para la validez del acto o contrato de acuerdo con su naturaleza, y iv) incapacidad absoluta. La nulidad relativa, por causas distintas a éstas. / La nulidad absoluta cuando no es generada por objeto y causa ilícitos, puede sanearse por la ratificación de las partes. Y en ambos casos, es decir, exista o no objeto

o causa ilícitos por prescripción extraordinaria. / Para los fines de la prescripción de la acción de nulidad absoluta, transcurrido el plazo de 10 años, las personas a quienes el legislador les concede facultad para incoarla ya no podrán hacerlo, ni el juez decretarla de oficio, pues ha precluido el término para ello y, por consiguiente, el acto que contenía el vicio queda purgado, esto es, saneado por ese aspecto. / PARCELACIÓN - La aplicación de las normas del régimen de propiedad horizontal no es de aplicación residual sino preferente respecto de temas que corresponden a su esencia, como lo son los atinentes al surgimiento de la persona jurídica, la administración de la parcelación, el pago de expensas comunes y el cálculo de coeficientes de copropiedad, entre otros, materias estas en donde de manera autónoma la voluntad privada se somete a las disposiciones de esta ley. Queda claro entonces, que la voluntad privada en materia de parcelaciones acogidas al régimen de propiedad horizontal, solo puede regular lo no dispuesto en la ley 675 de 2001 y en cuanto no vaya en contra de las disposiciones imperativas y de orden público contenidas en ella

Observación: Se adjunta a la sentencia, auto del 26 de noviembre de 2020, que corrige la parte resolutive de la sentencia.

Véase Providencia completa en el siguiente Link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/reltscali_cendoj_ramajudicial_gov_co/EdqqbQHdKZGptlJ6l3z-EYBcfz-XUv5isX8xFUTgBAMA?e=nl7kTu



VERBAL / POSESIÓN CON VOCACIÓN DE SEÑORIO / COSA JUZGADA

MAGISTRADO PONENTE	: Hernando Rodríguez Mesa
NÚMERO DE PROCESO	: 760013103003201800267-01
TIPO DE PROVIDENCIA	: Sentencia aprobada por Acta No. 112
FECHA	: Noviembre 06 de 2020
PROCESO	: Verbal sobre Acción Reivindicatoria de Dominio
CLASE DE ACTUACIÓN	: Resuelve la apelación Sentencia
DECISIÓN	: Confirma la Sentencia anticipada que declaró probada parcialmente la excepción cosa juzgada. Confirma la Sentencia de primera instancia que desestimó las pretensiones de la demanda

Fuente Normativa: Constitución Política Art. 58. / Código General del Proceso Art. 191, 278 # 3, 303 / Código Civil Art. 665, 669, 673, 756, 762 Inc. 2, 946, 972.

Fuente Jurisprudencial: Corte Suprema de Justicia - Sentencia STC 18789-2017 del 14 de noviembre de 2017, M.P. Dr. Luis Armando Tolosa Villabona. Sentencia de 13 de diciembre de 1945. Sentencia de 30 de junio de 1980. Sentencia de 25 de febrero de 1969 (Tomo CXXIX, no. 2306, 2307 y 2308, pp. 91 a 105. Sentencia de Casación Civil, SC4046-2019, SC8702-2017. Sentencia de Casación Civil, SC 4046-2019 del 30 de septiembre de 2019, M.P. Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

TESIS: La propiedad como derecho real por excelencia y la posesión con vocación de señorío para adquirir el dominio por prescripción, tienen amplia y contundente protección legal; es decir en una especie como la presente, no hay lugar a las ambigüedades, impresiones o entelequias./ Su propósito fundamental es garantizar la seguridad jurídica, es decir, imprime un hábito de certeza y definición al caso que fue objeto de debate y decisión; de ahí la que la norma otorgue al Juez la posibilidad de declararla probada en sentencia anticipada - numeral 3º del artículo 278 del C.G.P. - cuando quiera se observen los requisitos para su declaratoria, porque no tiene sentido desgastar la justicia en un caso ya sentenciado por otro operador judicial con grave inminencia de socavar la ya mencionada seguridad

jurídica. / Si bien el eje orientador de la cosa juzgada es, insístase, la seguridad jurídica, tal situación no puede ser patente de curso para impedir el acceso a la administración de justicia.

Véase Providencia completa en el siguiente Link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/reltscali_cendoj_ramajudicial_gov_co/EQPEQEDDz6tMq865fz4_fQ8BTKTOEWkxvUlqfm7TyV8kA?e=Fi3EZI

RECURSO DE ANULACIÓN ARBITRAL / CAUSALES / PRINCIPIO KOMPETENZ

MAGISTRADO PONENTE	: Julián Alberto Villegas Perea
NÚMERO DE PROCESO	: 760019111000202000002-00
TIPO DE PROVIDENCIA	: Auto
FECHA	: Septiembre 30 de 2020
PROCESO	: Recurso de anulación de Laudo Arbitral
DECISIÓN	: Mantiene incólume la decisión en la que se rechazó la interposición del recurso de anulación formulado con base en la causal segunda del artículo 41 de la Ley 1563 de 2012.

Fuente Normativa: Ley 1563 de 2012 Art. 41 - Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional

Problema Jurídico: Determinar si el hecho de que el demandante haya interpuesto recurso de reposición por falta de competencia en contra del auto que admitió la demanda de reconvenición, da lugar a que se trámite el recurso de anulación por la causal falta de competencia del Tribunal Arbitral. Esto, en la medida en que si bien la ley exige que para alegar tal causal a fin de anular el laudo, se debe acreditar que la parte recurrió el auto de asunción de competencia del Tribunal por ese motivo, en este caso, al haber sido presentado con antelación, se restringió la posibilidad de formular un nuevo recurso con la misma fundamentación y eso lo hace admisible.

TESIS: Los árbitros, justo ahí, cuentan con el margen interpretativo autónomo para definir su competencia y, bajo este principio, el Tribunal afirma con certeza si es o no competente, para evitar con ello la necesidad de tener que acudir a un Juez del Estado que dirima la controversia en cuestión. / No es válido, pues, homologar la actividad previa así tenga el mismo argumento, ya que la naturaleza y consecuencias del acto en que se formuló son diferentes; mientras en el primero se examina la admisión del acto en que se ejerce el derecho de acción, en el segundo se discute el ejercicio del principio kompetenz-kompetenz. Cualquier informidad con el segundo solo tiene cabida una vez efectuado el análisis surtido en ese acto y no en otro. / Si las partes no cuestionaron el examen interpretativo que hizo Tribunal Arbitral a la controversia llevada a él, la competencia que se atribuyó según ese estudio fue avalada.

Véase Providencia completa en el siguiente Link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/reltscali_cendoj_ramajudicial_gov_co/ERjdUiMCeOVfgts6lbylid8B9BPwiEDHw8-7tNpPvT1n-A?e=r3Rmif

PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL / PRINCIPIO DE REPARACIÓN INTEGRAL / LUCRO CESANTE PASADO / LUCRO CESANTE FUTURO / SANCIÓN JURAMENTO ESTIMATORIO



MAGISTRADO PONENTE : César Evaristo León Vergara.
NÚMERO DE PROCESO : 003201800013-00
TIPO DE PROVIDENCIA : Sentencia Aprobada por Acta No. 04
FECHA : Octubre 06 de 2020
PROCESO : Responsabilidad Civil Extracontractual
CLASE DE ACTUACIÓN : Decide la apelación de la sentencia
DECISIÓN : Modifica parcialmente la Sentencia apelada

Fuente Normativa: Código de Comercio Art. 1080. / Código General del Proceso Art. 206, 365. / Ley 1743 de 2014. Art. 13.

Fuente Jurisprudencial: Corte Suprema de Justicia - Sala Civil. Sentencia del 25 de junio de 2012. Ref: Exp. 110010203000-2009-01192-00. Sentencia número 5885 de 2016. / Corte Constitucional Sentencia C-157 de 2013.

Tesis: En atención al principio de reparación integral es deber del Juez reparar todos los daños que haya sufrido la víctima con la ilicitud fuente de reparación / La regla a la que atiende dicha reparación, además del principio de la integralidad, es que los perjuicios efectivamente se encuentren comprobados, como aquí lo están, sin que exista norma que señale que debe existir proporcionalidad entre el valor del bien afectado en la colisión de los vehículos, y la suma a indemnizar por efectos de lucro cesante, lo cual es plenamente entendible pues se trata de daños diferentes el emergente y el lucro cesante, que responden a otras lógicas y necesidades de la víctima. / El lucro cesante pasado está compuesto por los días de incapacidad total que sufrió la víctima, al que se le sumaran los días que transcurren entre el momento en que la antedicha incapacidad cesó hasta el momento de la presente liquidación. / Por lo tanto, para establecer el valor de la ganancia futura dejada de percibir, la fórmula utilizada en el procedimiento elegido tiene como bases, de una parte, el ingreso mensual actualizado, y, de la otra, la deducción de los intereses por el anticipo de capital, obtenido a su vez mediante otra cuyo resultado lo refleja la tabla financiera número cinco-aplicada por la Sala Civil de Decisión, elaborada mediante un índice en exacta correspondencia con el número de meses de duración del perjuicio expresado en esa unidad de tiempo. La multiplicación de los dos factores (monto indemnizable por el índice referido de deducción de intereses del 6% anual, por el anticipo de capital) arroja el monto buscado. / La imposición de la multa fijada en el artículo 206 del C.G.P, no es automática, contrario sensu, requiere de una intelección juiciosa y aplomada de las razones por las cuales pudo darse la diferencia en las valías contrastadas, pues sólo en el evento de hallar que ésta obedeció a argucias, mala fe o extrema negligencia del demandante, se abriría paso a esa imputación.

Véase Providencia completa en el siguiente Link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/reltscali_cendoj_ramajudicial_gov_co/EZa2-XBCZd9Egt1byAdD_ZEPLP5EURu_1ARN0eryZFEeg?e=5EPmUa

PROCESO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO / EFECTOS DE LA ABSOLUCIÓN PENAL EN EL PROCESO CIVIL / FORMULA LUCRO CESANTE PASADO / LUCRO CESANTE FUTURO / PERJUICIOS MORALES



MAGISTRADO PONENTE	: Flavio Eduardo Córdoba Fuertes
NÚMERO DE PROCESO	: 760013103001201700219-01 (9484)
TIPO DE PROVIDENCIA	: Sentencia aprobada por Acta No. 070
FECHA	: Noviembre 09 de 2020
PROCESO	: Verbal de Responsabilidad civil extracontractual
CLASE DE ACTUACIÓN	: Decide recurso de apelación de la sentencia
DECISIÓN	: Confirma únicamente los numerales primero y segundo de la parte resolutive de la sentencia apelada y revoca los demás numerales de la sentencia apelada para, en su lugar declarar no probadas las excepciones que las demandadas y la llamada en garantía presentaron.

Fuente Normativa: Constitución Política Art. 88,90, 95 / Código Civil Art. 2341 a 2347, 2356 / Ley 791 de 2002 Art. 8 / Código General del Proceso Art. 174

Fuente Jurisprudencial: Corte Constitucional Sentencia T – 934 de 2009 / Corte Suprema de Justicia - Sala Civil. Sentencia del 26 de agosto de 2010. M.P. Ruth Marina Díaz Rueda. Sentencia del 24 de agosto de 2009 (M. P. William Namén Vargas Exp. 2001-01054-01. Sentencia 2107-2018 de 12 junio. Sentencia 23 de noviembre de 1990, G.J. CCIV, pág. 69. Sentencia SC665-2019 de 7 de marzo. Sentencia de 27 de agosto de 2014, Rad. 2006-00439-01. Sentencia de 21 de febrero de 2018. Mag. Pon. Dr. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA. Sentencia de 9 de julio de 2010, Exp. 1999-02191, decisión invocada en Sentencia de 8 de agosto de 2013. Ref.: Exp. 11001 – 3103 – 003 – 2001 – 01402 – 01, Magistrada Ponente: Dra. RUTH MARINA DÍAZ RUEDA.

Fuente Doctrinal: JAVIER TAMAYO JARAMILLO. “Tratado de Responsabilidad Civil”. Tomo II. Quinta Reimpresión, marzo de 2010. Pág. 874.

Problema Jurídico: Determinar I). - ¿Cuál es el régimen probatorio que corresponde aplicar en este asunto y sobre qué parte pesa la carga de la prueba? II). - ¿Qué valor probatorio tienen en este proceso las copias de la investigación penal que adelantó la Fiscalía por los hechos que ahora ocupan la atención de la Sala? ¿En verdad tienen la connotación de ser prueba trasladada? ¿Lo decidido por dicha entidad en verdad constituye cosa penal juzgada absolutoria? III). - ¿Cuál fue la hipótesis que quedó consignada en el informe del accidente de tránsito como causa probable del mismo? ¿Qué valor probatorio tiene lo consignado en dicho informe? ¿Qué otros medios de prueba obran en el plenario? IV). - ¿A partir de todo lo analizado, puede concluirse que el accidente se produjo por la culpa exclusiva de la víctima? ¿Podría hablarse de una concurrencia de culpas? ¿En qué porcentaje? V). - En caso de ser así, ¿prosperan las excepciones propuestas por la parte demandada? VI). - ¿Demostró la parte actora los perjuicios materiales reclamados: daño emergente y lucro cesante? ¿En qué montos procede el reconocimiento de los perjuicios morales pedidos en la demanda? VII). - ¿Quiénes están llamados al pago de los perjuicios? ¿qué sucede con la aseguradora llamada en garantía?

TESIS: En asuntos relacionados con la responsabilidad civil originada en hechos que también han sido o son materia de investigación penal, el fallo absolutorio que llegue a producirse en el campo punitivo puede o no tener efectos de cosa juzgada. / Tanto el conductor del camión como el de la motocicleta se encontraban desarrollando una actividad peligrosa al momento del accidente, caso en el cual considera la Sala que, al no haber equivalencia en la potencialidad dañina en ambas actividades, dadas las características y dimensiones disímiles de la motocicleta y el vehículo involucrados, sigue operando en este caso a favor de las víctimas la presunción de que el demandado fue el responsable del perjuicio cuya reparación demanda, estando a su cargo la demostración de la causa extraña que lo exonere de la responsabilidad que se le endilga. / La consecuencia de la participación del agente y

la víctima en la ocurrencia del accidente, no rompe el nexo causal sino que logra una reducción en la condena prevista en el art 2357 CC / No es posible tener como prueba trasladada los medios de prueba que fueron recolectados por la Fiscalía XXX Seccional, toda vez que se trató de una etapa de investigación preliminar en la que las pruebas no fueron practicadas a petición o con la audiencia de quienes ahora son parte en este proceso y si bien el juez A quo las agregó y puso en conocimiento de las partes, no se surtió la debida contradicción de, por ejemplo, los informes técnicos de necropsia, las entrevistas recaudadas por el ente acusador, etc. / La decisión de archivo adoptada por la Fiscalía, no puede tener los efectos de la cosa juzgada penal absolutoria, para lo cual basta con precisar que ésta sólo puede predicarse de una sentencia absolutoria proferida por un Juez penal que reúna ciertas características y no de un auto de archivo provisional del ente acusador como lo es la decisión que aquí se analiza.

Véase Providencia completa en el siguiente Link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/reltscali_cendoj_ramajudicial_gov_co/EY4p20oqh9JPv2399oWkNjQBDt2pdtXLFIOfd3Y5bfxaDA?e=bIXoQS

VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL / RESPONSABILIDAD DIRECTA / CAUSA EXTRAÑA

MAGISTRADO PONENTE : Julián Alberto Villegas Perea
NÚMERO DE PROCESO : 760013103005201800442-01 (4276)
TIPO DE PROVIDENCIA : Sentencia
FECHA : Septiembre 30 de 2020
PROCESO : Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual
CLASE DE ACTUACIÓN : Decide la apelación de sentencia
DECISIÓN : Confirma Sentencia

Fuente Normativa: Código Civil Art. 2341, 2347, 2356.

Fuente Jurisprudencial: Corte Suprema de Justicia SC 5885 de 2016. Sentencia de mayo 3 de 1965. Casación Civil. Sentencia del 18 septiembre de 2009, rad. 2005-00406-01. SC del 8 de octubre de 1992, rad. 3446.

Fuente Doctrinal: MARTÍNEZ RAVE, Gilberto. La Responsabilidad Civil Extracontractual en Colombia: Aspectos sustanciales y procesales. Novena Edición. Biblioteca Jurídica Dike, 1996. Pág.320.

Problema Jurídico: Determinar: 1) ¿Valoró indebidamente la juez la prueba testimonial obrante en el expediente, y dio alcances de conclusivos a consideraciones o estimaciones personales de los declarantes frente al hecho de la responsabilidad alegada? 2) ¿Tratándose de actividades peligrosas, se hace necesaria la demostración de la diligencia y cuidado en el desarrollo de la misma para que el demandado pueda exonerarse de responsabilidad alegado el hecho de un tercero? 3) ¿Sustentó indebidamente la juez de primera instancia la configuración de la causa extraña -hecho de un tercero- como existente de responsabilidad de la demanda, y con ello existió una inadecuada motivación de la sentencia? 4) ¿Erró la juez el calificar el carácter de imprevisible e irresistible del actuar del tercero como causa adecuada de la ocurrencia del accidente?

TESIS: RESPONSABILIDAD DIRECTA: Predicable, no solamente del autor material del hecho dañoso sino también de las personas, naturales o jurídicas, que ostentaren la condición de guardianas de la

cosa inanimada con la cual se produjo el daño. / Causa extraña -hecho de un tercero - como eximente de responsabilidad de los demandados: La acreditación de parte de las demandadas de la utilización de las medidas de seguridad, permitió la configuración del eximente de responsabilidad -culpa de un tercero-, al ser éste, como se sabe uno de los elementos indispensables para que tal excepción se abra paso. / Para el caso concreto se hallan configurados los postulados para que opere el eximente de responsabilidad aducido por los demandados, así: 1. el hecho del señalado tercero no es responsabilidad reflejo del agente presunto, pues resulta ajeno a su esfera jurídica; 2. el hecho fuente del perjuicio no pudo ser previsto o evitado por el demandado, y por último, 3. el hecho de ese tercero fue la causa exclusiva, eficaz, idónea y determinante del daño, rompiéndose con ello el nexo causal necesario para imputar responsabilidad a los demandados.

Véase Providencia completa en el siguiente Link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/reltscali_cendoj_ramajudicial_gov_co/EZYpwlvrjqhAsaPFTN3PZRkBiUmELqEx6srj88b35T67kg?e=G1XizA

VERBAL LESIÓN ENORME / CONTRATO DE COMPRAVENTA / AVALÚO COMERCIAL / MÉTODO RESIDUAL DE AVALUACIÓN / INDEBIDA TASACIÓN PECUNIARIA / JURAMENTO ESTIMATORIO

MAGISTRADO PONENTE : Julián Alberto Villegas Perea
NÚMERO DE PROCESO : 760013103014201800032-02 (4213)
TIPO DE PROVIDENCIA : Sentencia
FECHA : Septiembre 30 de 2020
PROCESO : Verbal de Lesión enorme
CLASE DE ACTUACIÓN : Decide la apelación de sentencia
DECISIÓN : Confirma parcialmente la Sentencia

Fuente Normativa: Código General del Proceso Art. 206 Inc. 4, 322. / Código Civil Art. 15, 16, 1602, 1946, 1947. / Resolución 620 de 2008 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi. Art. 4.

Fuente Jurisprudencial: Corte Suprema de Justicia. Sala Civil 2485-2018 Sentencia 3 de julio de 2018 M.P. Luis Armando Tolosa Villabona. Rad. 15001-31-03-001-2009-00161-01. Sentencia de 18 de diciembre de 1929, G.J., T. XXXVII. Pág. 390; 17 de agosto de 1933, G.J., T. XLI. Pág. 501; 10 de diciembre de 1934, G.J., T. XLI. Pág. 73.

Fuente Doctrinal: El derecho civil español (DELGADO ECHEVERRIA, Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales (Dir. ALBALADEJO), Tomo XVII, cit., Vol. 2, Madrid 1995).

Problema Jurídico: Determinar: 1) ¿Puede un avalúo comercial elaborado con el método residual presentado con posterioridad a la venta de un bien inmueble servir como prueba objetiva de la configuración de lesión enorme para el vendedor cuando la enajenación se soportó sobre un avalúo efectuado bajo el método de encuestas, y los adquirentes no han desarrollado el proyecto inmobiliario que sustente el mayor y mejor de uso del bien? 2) ¿Erró la Juez al descartar el avalúo comercial elaborado bajo el método residual con el argumento de que el mismo, si bien se encuentra legal y técnicamente sustentado, el desarrollo del proyecto inmobiliario planteado en él no fue el objeto que motivó la venta? 3) ¿Desde el punto de vista jurídico, de cara a la normativa civil puede admitirse que se presente un peritaje con método residual cuando el valor del bien al momento de la venta fue determinado con base en un avalúo efectuado con base en otro método?



TESIS: El contrato de compraventa en nuestro derecho civil está sometido, como en general todo el sistema de contratación, al principio de la libertad o autonomía contractual, según el cual, las partes pueden obligarse libre y válidamente mientras no se desborden los límites establecidos por la ley (C.C. arts. 15, 16 y 1602). / El avalúo comercial efectuado con el método residual de valuación. De cara a fijar el justo precio de determinada negociación, el avalúo debe única y exclusivamente atender las condiciones que tiene el inmueble al momento de su visita, y no así; tener en cuenta aquellas obras o mejoras futuras que podrían aumentar o disminuir el precio, a menos que los contratantes así quisieran proyectarlo. / La existencia de la desproporción del precio debía probarse bajo la comparación de dos avalúos efectuados bajo la misma técnica o método. / Aceptar la fijación del justo precio de un bien inmueble bajo el método de valuación residual luego de que el mismo fue previamente determinado por los contratantes a través de otro método de valuación, inclusive con apoyo en dictámenes técnicos que orientaron su aceptación frente al negocio, resultaría contrario a los principios de voluntad contractual y seguridad jurídica, que, como pilares fundamentales de las negociaciones privadas, deben prevalecer. / Nada se opone a que un inmueble pueda ser avaluado bajo diferentes técnicas de valuación comercial, no obstante, aceptada por los contratantes una en especial para la fijación de su justo precio, no puede a posteriori, y con el fin de alegar una lesión patrimonial intentar comparar su resultado con el obtenido por otra técnica de valuación, en este caso la residual, que por sus características técnicas y finalidad, prevé la posibilidad de un mayor valor dada la proyección futura que el mismo incorpora. / Indebida tasación de la sanción pecuniaria impuesta a la demandada como consecuencia de haber excedido las pretensiones de la demanda.

Véase Providencia completa en el siguiente Link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/reltscali_cendoj_ramajudicial_gov_co/ERNbhHeZu31Lu5bJazQhLVIBOYbuv3MMI/BxWgrYflx9Kw?e=C67nUf

PROCESO VERBAL DE NULIDAD RELATIVA / LESIÓN ENORME / INCONGRUENCIA DE LA SENTENCIA / PÉRITO AVALUADOR ACREDITACIÓN

MAGISTRADO PONENTE	: Flavio Eduardo Córdoba Fuertes
NÚMERO DE PROCESO	: 760013103005201800104-01 (9398)
TIPO DE PROVIDENCIA	: Sentencia aprobada por Acta No. 066
FECHA	: Octubre 20 de 2020
PROCESO	: Verbal de Nulidad Relativa
CLASE DE ACTUACIÓN	: Decide recurso de apelación de la sentencia
DECISIÓN	: Revoca en todas sus partes la sentencia de primera instancia, y en su lugar, Niega la pretensión de lesión enorme invocada en la demanda

Fuente Normativa: Código General del Proceso Art. 88 # 2, 96 #2, 226, 227, 228, 281, 372 / Ley 1673 de 2013 Art. 2, 6, 7 / Código Civil Art. 1947 / Resolución 620 de 2008 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

Fuente Jurisprudencial: Corte Suprema de Justicia. - Sala Civil. SC2485-2018. AC5149-2019. SC5231-2019.

Problema Jurídico: Determinar 1). - ¿Es incongruente el fallo de primera instancia? ¿es cierto que no podía la juez a-quo declarar la rescisión por lesión enorme aun cuando ésta fue relacionada como tercera pretensión subsidiaria en la demanda? 2).- ¿Es cierto que la prueba pericial de la primera

instancia fue allegada irregularmente al proceso? 3).- ¿Puede dársele valor probatorio a la prueba pericial practicada en el curso de la primera instancia? ¿es procedente acoger sus conclusiones? ¿De no ser así, es procedente acoger las conclusiones de la experticia practicada de oficio en esta instancia?"

TESIS: La incongruencia de la sentencia en materia civil se configura única y exclusivamente cuando la sentencia otorga más de lo pedido, o cuando omite, en todo o en parte, acerca de las pretensiones de la demanda o de las excepciones de mérito./ ACREDITACIÓN PÉRITO - Es necesario para ejercer la actividad valuatoria estar inscrito en una Entidad Reconocida de Autorregulación, para lo cual deberá acreditar en su respectiva especialidad la formación académica que la misma ley lo establece, de allí que quien no se halle inscrito, ejerce ilegalmente la actividad de evaluador, motivo que hace que la Sala remita copia de lo actuado en este proceso a fin de que los intervinientes respectivos suministren a las autoridades competentes las explicaciones que sean del caso respecto de esta normatividad.

Véase Providencia completa en el siguiente Link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/reltscali_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ee6T0_f-VkNPpkOSIdhhG0cBVxQSOQsjDyEtWTsFvTynAg?e=gfCXRs

PROCESO VERBAL DECLARATIVO Y DE CONDENA / ADECUACIÓN DE LA DEMANDA - DEBER DEL JUEZ / CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL DEL DEMANDADO / VERIFICACIÓN MEDIOS ELECTRÓNICOS REPRESENTACIÓN PERSONAS JURÍDICAS

MAGISTRADO PONENTE : Julián Alberto Villegas Perea
NÚMERO DE PROCESO : 760013103012201900037-01 (4114)
TIPO DE PROVIDENCIA : Auto
FECHA : Septiembre 30 de 2020
PROCESO : Verbal declarativo y de condena
CLASE DE ACTUACIÓN : Decide la apelación de auto que rechazó la demanda
DECISIÓN : Revoca el auto apelado

Fuente Normativa: Código General del Proceso Art. 85, 90.

Fuente Jurisprudencial: Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil. Sentencia del 16 de agosto de 2018. Providencia del 21 de febrero de 2018. Sentencia STC4718 2017

TESIS: Aún si el demandante hubiese errado en señalar la vía procesal adecuada a sus pretensiones, el juzgado no puede inadmitir la demanda, ni rechazarla, pues por imperio de la ley tenía que tramitarla y adecuar la acción a la que correspondía. / Las partes tienen el deber de aportar el certificado de existencia y representación, máxime cuando es el medio ideal para acreditar la personalidad jurídica de las sociedades que se encuentran en los extremos de la litis o que intervienen dentro del proceso. No obstante, resulta arbitrario rechazar la demanda en virtud de exigirse aportar certificado de existencia y representación actualizado, cuando se disponen de medios electrónicos para verificar la existencia y representación de las personas jurídicas relacionadas en la demanda.

Véase Providencia completa en el siguiente Link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/reltscali_cendoj_ramajudicial_gov_co/EQ68dWZWrhVJrR8hZWMme-8Bn3DKSyxgHTiN9K9-IPepQ?e=Ev5SRT

DECLARACIÓN DE PARTE Y CONFESIÓN

MAGISTRADO PONENTE	: Flavio Eduardo Córdoba Fuertes
NÚMERO DE PROCESO	: 760013103018201800143-01 (9655)
TIPO DE PROVIDENCIA	: Auto
FECHA	: Noviembre 23 de 2020
PROCESO	: Verbal de Responsabilidad médica
CLASE DE ACTUACIÓN	: Decide recurso de apelación auto que negó el decreto y la práctica del interrogatorio de parte del demandado
DECISIÓN	: Revoca auto

Fuente Normativa: Código General del Proceso Art. 165, 191, 196, 196

Fuente Doctrinal: Álvarez Gómez, M.A., Ensayos Sobre el Código General del Proceso Medios Probatorio Volumen III, Editorial Temis, Bogotá (Col.) 2017, ps. 4-18 / DEVIS E, Hernando. Teoría general de la prueba judicial, tomo I, 5ª edición, Bogotá DC, Temis, 2006, p.539 ss. López Martínez, A. (2016). La declaración de parte como medio de prueba autónomo - la parte como testigo. En Instituto Colombiano de Derecho Procesal, XXXVII Congreso Colombiano de Derecho Procesal (págs. 475-487). Bogotá D.C.: Instituto Colombiano de Derecho Procesal.

Problema Jurídico: ¿Determinar si el ordenamiento procesal civil impide que el apoderado judicial de la parte demandada, pueda solicitar el interrogatorio de parte de la otra parte que también es demandada?

TESIS: Es viable decretar y practicar el interrogatorio de la parte, inclusive cuando se trata del otro demandado / El interrogatorio de los extremos litigiosos presta utilidad, no solo para lograr la confesión, sino que también puede provocar una declaración de parte / Al examinar el artículo 198 del Código General del Proceso, no se observa que, exista alguna restricción que indique que la declaración de parte pueda hacer únicamente respecto a la parte contraria, el legislador admitió la declaración de parte como medio propio y en virtud a ello, qué más camino procesal que la solicitud de la misma parte para afincarlo al trámite. / Lo que se pretende es dar un valor probatorio al relato rendido y que este no quede excluido del análisis que haga el juez al momento de valorar la prueba.

Véase Providencia completa en el siguiente Link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/reltscali_cendoj_ramajudicial_gov_co/ERm1Xvm2OpVPmlkOrdstrywBbwoHxEZAYSeJPpdBO2pgfA?e=E0juRM

VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO / PROMESA DE COMPRAVENTA / PRESTACIONES MUTUAS / REQUISITOS PROMESA DE CELEBRAR CONTRATO / MECANISMO DE INDEXACIÓN INDIRECTA / MEJORAS Y FRUTOS

MAGISTRADO PONENTE	: Julián Alberto Villegas Perea
NÚMERO DE PROCESO	: 760013103011201800204-01 (4243)
TIPO DE PROVIDENCIA	: Sentencia
FECHA	: Octubre 26 de 2020
PROCESO	: Verbal de Resolución de Contrato
CLASE DE ACTUACIÓN	: Decide Recurso de apelación Sentencia que declaró resuelto contrato de promesa de compraventa, negó indemnización de perjuicios.
DECISIÓN	: Revoca la sentencia y en su lugar Declara la nulidad absoluta del contrato de promesa de compraventa



Fuente Normativa: Código Civil Art. 16, 964, 1602, 1611, 1618, 1746 / Código General del Proceso Art. 233.

Fuente Jurisprudencial: Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, 25 de octubre de 2001, M.P. Jorge Santos Ballesteros. Sentencia del 18 de noviembre de 2014, M.P. Margarita Cabello Blanco. Sentencia 7 de febrero de 2008, M.P. William Namén Vargas. Sentencia del 21 de junio de 2002, M.P. Silvio Fernando Trejos. Sentencia SC10097-2015 de 31 de julio de 2015, Exp. 11001-31-03-004-2009-00241-01. Sentencia del 18 de octubre de 2000; exp: 5673. Sentencia cas. SC 059 1995, del 15 de junio de 1995.

Problema Jurídico: Determinar: 1) ¿Efectuó el juez de primera instancia una inadecuada interpretación de las normas sustanciales que regulan el contrato de promesa, y con ello desconoció el carácter obligacional del mismo? 2) ¿Tratándose de un contrato de promesa de compraventa, la falta de fijación o determinación del plazo o condición que fije la época en la que ha de celebrarse el contrato vicia con nulidad absoluta tal convención?

TESIS: El contrato de promesa es un contrato preparatorio, es decir, el que señala las pautas bajo las cuales se desarrollará el contrato que se pretende materializar, para el caso concreto, un contrato de compraventa, resulta ineludible que el mismo genere desde el momento de su formación obligaciones para cada una de las partes tendientes a garantizar que el negocio prometido será cumplido o se llevará a cabo. En otras palabras, la promesa de compraventa introduce una garantía de cumplimiento que otorga confianza a las partes que participan en el negocio, resultando errado afirmar que de tal pacto no se deriva obligación alguna y, menos aún, que las obligaciones que de ella se emanan son simplemente obligaciones naturales, cuya satisfacción no tiene fuerza coercitiva, en tanto que, por el contrario, su fin es asegurar la satisfacción de obligaciones que, sólo una vez ejecutadas, darán lugar a la formalización del contrato prometido. / Las prestaciones mutuas son los recíprocos créditos y débitos a que, tanto demandante como demandado, están obligados en aquellos casos en que el demandado como poseedor vencido, o como simple tenedor, es compelido a restituir el bien objeto de la controversia a quien le corresponda. Surgen entonces como consecuencia de los efectos retroactivos de una decisión judicial que declare regresar las cosas a su estado anterior. / Consistente en la estipulación o imposición legal de tasas de interés como la bancaria corriente, teniendo en cuenta que incluyen, entre otros, la inflación, utilidad o retribución del capital facilitado. Es por ello que se ha entendido que cuando se reconocen esos intereses comerciales los jueces no pueden simultáneamente ordenar la corrección monetaria de dicho capital

Véase Providencia completa en el siguiente Link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/reltscali_cendoj_ramajudicial_gov_co/ERrTiWZVHOxDgpUjWfXtZc8BAdNzp4jr6slLlv8_TDRLvA?e=iiDqik

RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL / ELEMENTO DAÑO O PERJUICIO

MAGISTRADO PONENTE	: José David Corredor Espitia
NÚMERO DE PROCESO	: 760013103008200900258-01
TIPO DE PROVIDENCIA	: Sentencia
FECHA	: Noviembre 11 de 2020
PROCESO	: Responsabilidad Civil Contractual
CLASE DE ACTUACIÓN	: Decide recurso de apelación
DECISIÓN	: Confirma sentencia



Fuente Normativa: Código General del Proceso Art. 167, 320 / Código Civil Art. 1494, 1495, 1496, 1500, 1602, 1604, 1613, 1614, 1615

Fuente Jurisprudencial: Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 18 de junio de 2019, M.P. Luis Alfonso Pico Puerta, SC2142-2019, Rad. 05360-31-03-002-2014-00472-01. Sentencia de 12 de febrero de 1980

Problema Jurídico: Desarrollar el siguiente interrogante: ¿En el sub lite está probado el elemento daño?

TESIS: Elemento daño o perjuicio: En lo que respecta a la certeza del daño le corresponde al perjudicado demostrar su existencia, en virtud del principio incumbit probatio actor. / Sólo corresponde reparar el daño que se prueba como real y, como consecuencia del incumplimiento de la obligación contractual que se endilga. Así las cosas, conforme a los principios relativos a la carga de la prueba, quién pretende judicialmente la indemnización o resarcimiento del perjuicio deberá demostrar su existencia y su cuantía, a través de cualquier medio demostrativo consagrados en el ordenamiento procesal civil, pues para tal efecto existe libertad probatoria. / El proceso no recoge prueba alguna que enderece a demostrar la existencia cierta del daño, dado que el mismo no puede ser hipotético y conjeturable, se requiere que sea cierto, probado y cuantificable. Presupuestos que no concurren en el presente caso, como quiera que no está probado el daño (bienes sobre los cuales recayó el hurto), circunstancia por la cual, en consecuencia, no es viable determinar la cuantía de los perjuicios y, en ese sentido, entrar a valorar la prueba pericial practicada en primera instancia para tal efecto (avalúo de los bienes relacionados en el escrito de demanda). En conclusión, de las pruebas arrojadas al plenario no deviene acreditado el daño, cuya indemnización se pretende.

Véase Providencia completa en el siguiente Link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/reltscali_cendoj_ramajudicial_gov_co/EZvdUBquEmJOIUxynHvH3I8BsqAWnfWg4b59_tnYIAM4Tw?e=8Oegnd





SALA DE GOBIERNO 2020 - 2021

Presidente Tribunal Superior: **Dr. Carlos Alberto Carreño Raga**

Vicepresidente Tribunal Superior: **Dra. Gloria del Socorro Victoria Giraldo**

secretariageneralts@gmail.com

SALA CIVIL

Presidente: **Dr. César Evaristo León Vergara**

Vicepresidente: **Dr. Julián Alberto Villegas Perea**

sscivcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

SALA DE FAMILIA

Presidente: **Dr. Carlos Hernando Sanmiguel Cubillos**

Vicepresidente: **Dr. Franklin Ignacio Torres Cabrera**

ssfamcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

SALA PENAL

Presidente: **Dra. Mónica Calderón Cruz**

Vicepresidente: **Dr. Orlando Echeverry Salazar**

sspencali@cendoj.ramajudicial.gov.co

SALA LABORAL

Presidente: **Dr. Antonio José Valencia Manzano**

Vicepresidente: **Dr. Carlos Alberto Oliver Galé**

sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

Presidente: **Dr. Diego Buitrago Flórez**

Vicepresidente: **Dr. Carlos Alberto Trochez Rosales**

secscrtcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

DE LA RELATORÍA

La Relatoría del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, con el propósito de cumplir las funciones propias del cargo, como es la de recopilación, clasificación, titulación, elaboración de extractos y compilación de la jurisprudencia proferida por la corporación, pone a su disposición el presente boletín, no obstante, advirtiendo a cada uno de sus lectores, que el mismo es de carácter informativo, por tanto, se recomienda revisar de manera directa en el enlace compartido, las providencias aquí divulgadas, a fin de corroborar el contenido íntegro de las mismas.

Igualmente, se informa que este y todos los anteriores boletines que han sido publicados, pueden ser visualizados en el Portal Web de la Corporación a través del siguiente enlace:
<http://tribunalsuperiordecali.gov.co/boletines-2/>

Angélica María Marín Arcila
Relatora



Palacio Nacional. Calle 12, entre Carrera 4 y Carrera 5 #12 - 04,
Cali, Valle del Cauca



(2) 8809898 Ext. 1002



reltskali@cendoj.ramajudicial.gov.co



<http://tribunalsuperiordecali.gov.co/>

<http://ratioiurisprudencia.ramajudicial.gov.co/Jurisprudencia/>